



UNIVERSIDAD VILLA RICA (BOCA DEL RIO, VER.).

FACULTAD DE DERECHO

**REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RUÍZ MARTÍNEZ, FABIOLA

ASESOR: SALGADO GONZÁLEZ, JORGE

Ciudad Universitaria, Distrito Federal,

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

33
24



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FAACULTAD DE DERECHO

Estudios Interiores a la UNAM.

MEMORIA DE ANÁLISIS DE
LOS CASOS CIVILES
DEL JUICIO DE TERNERÍA

COMISIONADO POR EL INSTITUTO DE

ESTUDIOS DE INVESTIGACION

DE LA VILLA RICA

Lic. Yolanda Isabel
de la Vega
Directora de Tesis

Lic. María de Lourdes
de la Fuente Guillén
Asesora de Tesis

BOCA DEL LAGO, VILLA RICA

273046

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis Padres

Fidencio Ruíz Espíndola

Guadalupe Martínez de Ruíz

Por todo el amor, apoyo, y comprensión
que siempre me han brindado; gracias por
todos sus todos sus esfuerzos y sacrificios.

A mis hermanos

Fátima y Fausto Alfredo

Con cariño.

A mis catedráticos

A quienes agradezco todos los
conocimientos que adquirí durante
mi formación universitaria.

A mi asesor

Licenciada Yolanda I. Ruiz Vásquez
Por su valiosa colaboración en la
presente.

A mis amigos

Por el afecto que siempre me
demuestran.

INDICE

	Página.
Introducción	1
CAPITULO I	
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.	
1.1 Planteamiento del problema	4
1.1.1 Justificación del problema	4
1.2 Delimitación de objetivos	5
1.2.1 Objetivo general	5
1.2.2 Objetivos específicos	6
1.3 Formulación de la hipótesis	6
1.3.1 Enunciación de la hipótesis	6
1.3.2 Identificación de variables	7
1.3.2.1 Variable dependiente	7
1.3.2.2 Variable independiente	7
1.4 Diseño de la prueba	8
1.1.1 Investigación documental	8
1.4.1.1 Bibliotecas públicas	8
1.4.1.2 Bibliotecas privadas	8
1.5 Técnicas empleadas	8
1.5.1 Fichas bibliográficos	9
1.5.2 Fichas de trabajo	9
1.5.3 Fichas hemerográficas	10

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

2.1 Legislación extranjera	11
2.1.1 Roma	12
2.1.2 Francia	13
2.1.3 Diversidad de sistemas	15
2.1.4 Alemania	16
2.1.5 España	17
2.2 Legislación Federal	19
2.2.1 Código Civil de 1870	20
2.2.1 Código Civil de 1884	23
2.2.3 Ley de Relaciones Familiares	23
2.2.4 Código Civil de 1928	25
2.3 Legislación Local	26
2.3.1 Código Civil de 1860	26
2.3.2 Código Civil de 1896	29
2.3.3 Código Civil de 1932	40

CAPITULO III

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

3.1 Generalidades	41
3.2 Clasificación de los regímenes patrimoniales del matrimonio	43
3.2.1 Sistema contractual	43
3.2.2 Sistema de absorción	44
3.2.3 Los regímenes de comunidad	45
3.2.4 Régimen de separación de bienes	46
3.2.5 Especiales	46
3.2.6 Sociedad conyugal	47
3.3 Disposiciones de los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes en el Código Civil para el	

Estado de Veracruz	48
3.4 Capitulaciones matrimoniales	48
3.4.1 Consentimiento	50
3.4.2 Objeto	50
3.4.3 Capacidad	50
3.4.4 Ausencia de vicios de la voluntad	50
3.4.5 Objeto, motivo y fin lícitos	52
3.4.6 Forma	51
3.4.7 Contenido de las capitulaciones Matrimoniales	52
3.5 Sistema mixto	53
3.6 El régimen supletorio	54

CAPITULO IV

SOCIEDAD CONYUGAL EN LA DOCTRINA Y LEGISLACION VIGENTE

4.1 Definición	56
4.2 Clasificación	58
4.2.1 Bilateral	58
4.2.2 Oneroso	58
4.2.3 Formal	59
4.3 Elementos	59
4.3.1 Consentimiento	60
4.3.2 Objeto	60
4.3.3 Capacidad	61
4.3.4 Ausencia de vicios del consentimiento	61
4.3.5 Forma	61
4.4. Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal	62
4.4.1 Sociedad con personalidad jurídica propia	63
4.4.2 Sociedad oculta o sin personalidad jurídica	68

4.4.3 Comunidad en mano común	72
4.4.4 Copropiedad	72
4.4.5 Opinión de los Tribunales Federales	74
4.5 Efectos de la sociedad conyugal	76
4.5.1 Efectos entre consortes	76
4.5.2 Efectos en relación a terceros	77
4.6 Suspensión de la sociedad conyugal	79
4.7 Terminación de la sociedad conyugal	80
CAPITULO V	
PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	
5.1 Generalidades	82
5.2 Activo Social	84
5.2.1 Bienes presentes de los consortes y los productos de los mismos	84
5.2.2 Bienes futuros y sus productos	85
5.3 Pasivo social	87
5.3.1 Obligación alimentaria	89
5.3.2 Gastos de conservación de los bienes	90
5.3.3. Deudas contraídas por los consortes durante la sociedad conyugal	91
5.4 Patrimonio excluido de la sociedad conyugal	92
5.5 La sociedad conyugal no es una sociedad civil	92
5.6 Diferencias entre sociedad civil y sociedad conyugal	98
5.7 La sociedad conyugal no es una copropiedad	100
5.8 Diferencias entre sociedad conyugal y copropiedad.	103
Propuesta	105
Conclusiones	109
Bibliografía	112

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad realizar un análisis de una institución jurídica de gran relevancia para la familia, como lo es la sociedad conyugal.

A través del desarrollo de esta tesis se podrá apreciar la evolución histórica - jurídica de los diversos sistemas patrimoniales que han regido al matrimonio, tanto a nivel local, como federal, así como en algunas legislaciones extranjeras.

Se abordarán las diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la institución en comento, entre las cuales encontramos la que afirma que la sociedad conyugal es una verdadera sociedad civil con personalidad jurídica propia, la que indica que se trata de un régimen de copropiedad, la que establece que la sociedad conyugal es una comunidad de bienes.

También se podrá observar cómo existen grandes diferencias entre la sociedad conyugal y el contrato de sociedad civil, así como entre la copropiedad y la figura en mención.

Debido a las desigualdades que se presentan entre las instituciones antes señaladas, resulta favorable la incorporación de principios concretamente aplicables a la sociedad conyugal.

Por ser una figura jurídica de gran relevancia para la vida en matrimonio, debería encontrarse la sociedad conyugal regulada por nuestra legislación actual de forma más detallada, toda vez que ante la ausencia de normas que regulen a dicha institución, nuestra legislación remite supletoriamente a las disposiciones de la sociedad o de la copropiedad.

Este tema es muy discutido, debido a la gran contradicción existente entre el contrato de sociedad y la sociedad conyugal, así como también por la escasa aplicación de los principios de la copropiedad a la misma; aunado a lo anterior encontramos que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en ocasiones nos remite a los principios de la sociedad y en otras a los de la copropiedad.

También podremos apreciar en este trabajo la clasificación del contrato de sociedad conyugal, así como los elementos esenciales y de validez de dicho contrato.

Se podrá advertir, la necesidad de incorporar a nuestro Código Civil principios específicamente aplicables para la sociedad conyugal

Por último, en las conclusiones se expresarán las razones por las cuales resulta necesario realizar reformas a nuestro Código Civil, en relación a la sociedad conyugal.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Deben anexarse disposiciones específicamente aplicables para el caso de presunción legal de sociedad conyugal dentro del artículo 171 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz?

1.1.1. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

Resulta conveniente la creación de disposiciones dentro de nuestro Código Civil vigente que sean específicamente aplicables a la sociedad conyugal cuando ésta se presume, debido a la falta de capitulaciones matrimoniales, para de esta forma no tener que recurrir a los preceptos del contrato de sociedad o bien a los de la copropiedad.

Lo antes manifestado, tiene fundamento en el propio ordenamiento legal, pues como puede observarse de la simple lectura del artículo 182, el dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de un tercero simultáneamente por ambos cónyuges son comunes y para su enajenación se requiere la intervención de ambos.

Por otra parte el numeral 192 del Código en comento expresa que en caso de disolución de la sociedad conyugal se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.

De las aseveraciones antes mencionadas se desprende que los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, pertenece sólo a él, y no a la sociedad conyugal, por lo cual no deben ser aplicadas en forma supletoria las disposiciones de la sociedad o de la copropiedad, como el legislador indica, toda vez que se trata de figuras jurídicas que se oponen a la institución de la sociedad conyugal en diversos aspectos, como lo es el hecho que la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, que sólo genera derechos personales que consisten en obtener una cuota final de liquidación, es decir que los bienes adquiridos a título personal por uno de los cónyuges, no implica que pertenezca a ambos en partes iguales.

1.2.. DELIMITACION DE OBJETIVOS.

1.2.1. OBJETIVO GENERAL.

Anexar dentro del artículo 171 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz disposiciones específicamente aplicables para los casos de presunción de sociedad conyugal debido a la falta de capitulaciones matrimoniales.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Analizar la evolución histórica - jurídica de los diversos sistemas patrimoniales que han regido el matrimonio.
- b) Definir los regímenes patrimoniales del matrimonio.
- c) Distinguir los diferentes tipos de regímenes patrimoniales que pueden darse dentro del matrimonio.
- d) Establecer la naturaleza jurídica del régimen de Sociedad conyugal.
- e) Destacar las diferencias existentes entre la sociedad conyugal y el contrato de sociedad civil.
- f) Señalar las diferencias que se presentan entre la sociedad conyugal y la copropiedad.

1.3. FORMULACION DE LA HIPOTESIS.

1.3.1. ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS.

Si dentro del artículo 171 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, se incluyeran principios específicamente aplicables para el caso de presunción legal de sociedad conyugal, se evitaría el recurrir a los preceptos de la sociedad y de la copropiedad.

1.3.2. IDENTIFICACION DE VARIABLES

1.3.2.1. VARIABLE DEPENDIENTE.

Evitar el utilizar supletoriamente los preceptos de la sociedad o de la copropiedad.

1.3.2.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.

La incorporación al artículo 171 de la ley de la materia vigente para nuestra Entidad, de disposiciones específicamente aplicables para el caso de presunción legal de sociedad conyugal.

1.4. DISEÑO DE LA PRUEBA

1.4.1. INVESTIGACION DOCUMENTAL

La presente investigación fue elaborada en base a diversos textos jurídicos de la materia civil.

1.4.1.1. BIBLIOTECAS PUBLICAS

Biblioteca Regional de la Universidad Veracruzana.

Biblioteca Municipal Venustiano Carranza.

1.4.1.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz,
(Villa Rica).

Biblioteca Dr. Segismundo Balague (Universidad
Cristóbal Colón)

1.5 TECNICAS EMPLEADAS

Para la elaboración de esta investigación jurídica, se utilizaron fichas bibliográficas, de trabajo y hemerográficas.

1.5.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS

Dichas fichas registra los datos de la investigación a realizar en el siguiente orden:

- a) Nombre del autor. Apellidos, nombre.
- b) El título de la obra.
- c) Lugar de la impresión.
- d) Nombre de la editorial o imprenta.
- e) Año de publicación.
- f) Número de la edición.
- g) Número de tomo.

1.5.2 FICHAS DE TRABAJO

Sirven primordialmente para organizar el material seleccionado y conservarlo para fines posteriores.

Los elementos que componen la ficha son:

- a) La fuente.- En la parte superior derecha se registran los datos bibliográficos respectivos.

- b) Asignación temática.- Consiste en titular cada ficha de acuerdo con su contenido.

- c) Contenido.- Es el registro de la información que se desea manejar.

1.5.3. FICHAS HEMEROGRAFICAS

Estas fichas son utilizadas para clasificar una revista o periódico.

En ella se registran los siguientes datos:

- a) Nombre del autor del artículo.

- b) Título del artículo entrecomillado.

- c) Nombre de la revista o periódico subrayado.

- d) Volumen con números romanos y folletos con números arábigos.

- e) Lugar donde se publica.

- f) Si es revista, las páginas entre las cuales está el artículo, si es periódico, la sección.

- g) Fecha de publicación.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DIVERSOS SISTEMAS PATRIMONIALES QUE HAN REGIDO EL MATRIMONIO.

Previo al estudio histórico nacional y estatal de los sistemas patrimoniales, que han regido al matrimonio en la evolución de nuestro derecho positivo, es conveniente analizar algunos antecedentes de derecho comparado, en especial de las legislaciones de los países que en una o otra época, han influido en nuestras normas civiles.

En tales condiciones hemos dividido el presente capítulo en tres partes: Legislación Extranjera, Legislación Federal y Legislación Local.

2.1.- LEGISLACION EXTRANJERA

2.1.1.- ROMA.

Haciendo un poco de historia al respecto, encontramos que en Roma existió el matrimonio *cum manu* en el cual la mujer ingresaba a la familia del marido y todos sus bienes eran adquiridos por éste. Posteriormente esa forma de matrimonio fue sustituido por el *sine manu*, en el cual la mujer no ingresaba a la familia del marido sino que continuaba sometida a la potestad paterna y si era *sui juris*, conservaba todo su patrimonio sobre el cual el marido carecía de derecho, pero entonces para que hubiera contribución de la mujer a los gastos del hogar, se estableció en Roma la obligación por parte del padre de la esposa o bien por ésta misma de donar al marido un conjunto de bienes para costear las necesidades de la familia, originándose así el régimen *dotal*.

En virtud de que la dote era propiedad del marido, se tomó la precaución para el caso de disolución del matrimonio, de establecer la restitución de bienes, y posteriormente dicha institución se estableció por el derecho civil sin necesidad de estipulación.

Para asegurar la posible restitución de los bienes inmuebles dotales, estos se hicieron inalienables, se protegió a la dote con hipoteca general sobre los bienes del marido, y por cuanto hace a los bienes muebles, estos se podían enajenar.

2.1.2.- FRANCIA.

El Derecho Francés siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es una especie de separación de bienes ya que la mujer conservaba sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotedales eran los únicos que se sometían a la reglamentación especial puesto que eran destinados al sostenimiento familiar. Por lo que la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios, puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotedales.

El régimen dotal sólo podía adoptarse por declaración expresa contenida en las capitulaciones matrimoniales.

Al constituirse la dote, había una transmisión de propiedad, misma que podía consistir en la entrega de una masa de bienes o bien en el pago de una pensión anual, por lo que normalmente era constituida por los padres de la esposa y existía la posibilidad de que carecieran de bienes o bien de que no se arriesgaran poniéndolos a disposición de su yerno, aún cuando la legislación francesa estableció la inalienabilidad de los bienes dotedales, ya fueran muebles o inmuebles, lo cual en algunos casos resultó contrario a los fines de la dote, en virtud de que al no poderse enajenar no era factible hacer frente a las cargas del hogar.

Por otra parte se afectó los derechos de terceros, debido a que los bienes dotedales eran a su vez inembargables e imprescriptibles.

En el sistema dotal la administración de los bienes correspondía al marido, al igual que los frutos que se obtuvieran de ellos, con lo cual se dejaba a la mujer al margen de esos frutos.

La dote se podía constituir antes de que se celebrara el matrimonio, durante su celebración o bien con posterioridad al mismo.

También en el Derecho Francés se estableció un régimen legal con carácter supletorio en el caso de falta de capitulaciones matrimoniales, este régimen fue originalmente el de comunidad de muebles y gananciales, en el cual eran de la comunidad todos los bienes muebles, los frutos de los bienes propios de cada cónyuge, los productos de su trabajo y los bienes inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio. Por una reforma al Código Civil se limitó la comunidad sólo a gananciales, que comprendían únicamente los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, los que adquirirían por su trabajo y demás ingresos.

Los bienes comunes son administrados exclusivamente por el marido, regla que no podía suprimirse, ya que se creía que el marido era el amo y señor de la comunidad. Sus facultades eran casi ilimitadas y realizaba actos de enajenación. A diferencia de lo que sucedía con la mujer, quien no administraba y si lo hacía era con el consentimiento del marido y bajo su vigilancia.

2.1.3.- DIVERSIDAD DE SISTEMAS.

En otras legislaciones que han regido a través del tiempo, con la intención de establecer la forma de sostenimiento de la familia con recursos provenientes de ambos cónyuges y de señalar los derechos y obligaciones de cada uno en relación a sus bienes, se ha presentado el problema de precisar cuál debe ser la postura del derecho en relación a la estructura económica del matrimonio.

Ante tal situación se presentan tres posturas, la primera considera que la norma jurídica debe incluir normas imperativas que impidan a los contrayentes pactar su organización económica. Por su parte la segunda postura se muestra totalmente contraria, al pretender libertad absoluta para que los futuros esposos decidan su régimen patrimonial; mientras que la tercera postura, puede ser considerada como intermedia, pues estima que los contrayentes deben determinar su régimen dentro de un marco legal.

En esta última postura el Estado continúa vigilando un asunto de tanta trascendencia como lo es la vida familiar y a su vez los consortes pueden decidir lo que consideren mas conveniente a su vida en común.

De lo antes manifestado se desprende que la tercera postura resulta ser la más adecuada y la que adoptan la mayor parte de las legislaciones, ya que cada país reconoce sistemas dentro de los cuales pueden colocarse los contrayentes eligiéndolo, en las capitulaciones matrimoniales.

2.1.4.- ALEMANIA.

Se desconoce cuál fue realmente el régimen de bienes de matrimonio en el derecho germánico más antiguo. Las fuentes permiten suponer que en aquella época predominaba el derecho del marido a administrar los bienes de la mujer.

"A caso sólo se dejaba a la libre disposición de la mujer los utensilios caseros y femeninos, llamados *GERADE*, el resto de su patrimonio, especialmente la dote, en tanto no sea *GERADE* entraba en la *GEWERE* del marido que los administra durante el matrimonio junto con su patrimonio, pero sin adquirir su propiedad. Las donaciones que el marido prometía a la mujer a saber, la que le atribuía a la mañana siguiente a la primera noche nupcial (*MORGENGABE*: donación de la mañana) que por las fuentes medievales se conceptúa como *PRETUIM VIRGINITATIS*, se negaba a la viuda que contrae segundo matrimonio. El *WITTUM* o viudez derivada del antiguo precio de la mujer, la retenía el marido durante el matrimonio, ya en concepto de bienes de la mujer, en su potestad de administración, o incluso en concepto de bienes propios de patrimonio (propiedad).

Este sistema de administración marital de los bienes de la mujer, denominado sistema de comunidad de administración, se conservó durante la Edad Media, sobre todo en el derecho sajón oriental. El marido y la mujer no tienen en vida bienes ramificados, pues si la propiedad está separada, los patrimonios de ambos cónyuges forman durante el matrimonio

una masa unitaria administrada por marido en nombre de la comunidad conyugal. El marido tenía la libre disposición de bienes muebles de la mujer y de los suyos, mientras que sólo con asentimiento de la mujer podía disponer de los inmuebles de la misma. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los dos elementos que lo componen: bienes del marido y bienes de la mujer. La mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la Edad Media fueron evolucionando en forma de comunidad de bienes.

Finalmente, en Alemania se establece como régimen legal la COMUNIDAD DE ADMINISTRACION y organiza varios regímenes convencionales: comunidad universal, comunidad de adquisiciones y concede a los futuros cónyuges que hacen un contrato de matrimonio, la facultad de escoger entre aquellos sistemas, modificando a su gusto las disposiciones legales".¹

2.1.5- ESPAÑA.

"En el derecho español hay datos seguros sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas. Del que se suele llamar derecho Ibero Celta apenas si tenemos otra noticia en cuanto al particular que la que nos da Estrabón al referir que, entre los cántabros, eran los hombres quienes llevaban la dote a sus mujeres y no éstas a los maridos. Autorizados escritores modernos creen que ésta forma ha de ser considerada de un modo general, como la costumbre indígena de España al tiempo de la invasión

¹.- IBARROLA ANTONIO DE. "Derecho de Familia" México, Porrúa, p.p. 211 y 212.

romana, representando un vestigio de la antigua compra de la mujer."²

Sobrevivió la dote del varón, en la época visigótica y en la legislación municipal y regional del periodo de la reconquista.

En las colecciones legales del derecho Castellano suele ser regulada con el nombre de arras, las cuales adoptaron varias modalidades como lo son las llamadas arras a fuero de León, en las cuales se continuaba el modelo legado por el derecho visigodo, y la cesión de bienes se hacia con plena facultad de disposición por el adquirente. En cambio en las arras a Fuero de Castilla, que son las del fuero viejo, la cesión (que era la mitad de los inmuebles) no tenía el carácter de transmisión inmediata de propiedad, puesto que los herederos podían hacer uso de la facultad de entregar eventualmente a la viuda quinientos sueldos, como compensación de heredamiento que le hubiese hecho su marido en concepto de arras.

"En la actualidad el sistema español sigue 4 sistemas en la organización económica del matrimonio: el régimen dotal, el de comunidad, el de separación de bienes y el de gananciales, de los cuales cuando menos dos de ellos son conocidos entre nosotros.

²- IBIDEM, p. 213.

El Código Español establece también un régimen distinto en relación con la dote y con los bienes parafernales que provocan normas especiales dentro de esa legislación.”³

2.2.- LEGISLACION FEDERAL.

Debido a la necesidad de existencia y reglamentación legal de ciertos regímenes a través de los cuales se manejen los bienes de los esposos y se determinen sus obligaciones de carácter pecuniario en beneficio de ellos, al expedirse en el año de 1868 del Código Civil para el Estado de Veracruz, y posteriormente en el año de 1870 del Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, se deja sentir la influencia tanto del derecho francés como más directamente del español y se sigue el sistema de reconocer en primer lugar el derecho de los contrayentes a decidir libremente la situación que sus bienes habían de tener durante el matrimonio, manifestando su voluntad a través de las capitulaciones matrimoniales, pero en virtud de que no constituyó una obligación redactarlas, en ausencia de las mismas y de manera supletoria, la ley estableció un régimen legal, que lo llamó “Contrato”, en el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Analizaremos cronológicamente los Códigos Civiles, primero los del Distrito Federal, luego la ley de Relaciones

³ VALVERDE, VALVERDE, CALIXTO. “Tratado de Derecho Civil Español”. Madrid, Reus, tomo IV, p. 225.

Familiares, y más adelante los que han estado en vigor en el Estado de Veracruz.

2.2.1. CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870 dentro del capítulo correspondiente, determina que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, agregando que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Esto es, los contrayentes pueden escoger en sus capitulaciones matrimoniales cualquiera de los dos regímenes, pero para el caso de que no las formularán, supletoriamente su matrimonio debía regirse por el de sociedad conyugal, en cuyo caso tenía el carácter de legal, de acuerdo con el artículo 2130 que estipulaba: " A falta de capitulaciones expresas se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal ".

En ella el dominio y la posesión de los bienes que la formaban radicaba en ambos cónyuges, pero el marido era el administrador, teniendo facultades para enajenar o gravar los bienes inmuebles aún sin el consentimiento de la mujer, la cual sólo podía administrar con el consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de él.

En virtud de que tanto el marido como la mujer han tenido la obligación de contribuir al sostenimiento del

hogar en proporción a sus rentas, todos los gastos que por tal concepto se realizaran eran a cargo del fondo común.

Dicho Código, preveía la posibilidad de que la esposa no aportara bienes al matrimonio, lo cual frecuentemente sucedía en esa época, puesto que la mujer no realizaba labores remuneradas sino que soltera o casada estaba dedicada al hogar, por lo que en tal hipótesis, el marido tenía totalmente a su cargo la obligación alimenticia.

No obstante lo anterior, celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, aún sin aportación de la esposa, esta tenía derecho a su parte de la comunidad.

Aplicándose este régimen legal supletorio los esposos integraban la sociedad con los bienes adquiridos durante el matrimonio, con excepción de algunos sobre los que tenían propiedad exclusiva. Entre dichos bienes encontramos los siguientes:

Los bienes de que ya eran dueños al celebrarse el matrimonio.

Todos aquellos respecto de los cuales uno de los cónyuges tenía algún derecho anterior al matrimonio, aunque la adquisición se verificara durante él. Por ejemplo los que ya habían poseído, aunque la prescripción se consumara durante el matrimonio. También los bienes adquiridos por retroventa cuando el contrato se había celebrado antes del matrimonio, así como aquellos casos en los que el cónyuge tuviera algún derecho anterior.

Los que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno sólo de ellos, según lo determinó el artículo 2134 del Código de 1870, así como el tesoro encontrado casualmente, que es propio del cónyuge que lo encuentra (artículo 2147).

Robustece la exclusión de estos bienes, de la sociedad conyugal, el artículo 2141 en su fracción II que determina que forman el fondo de la sociedad legal : "Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges..."; por lo cual, interpretado a contrario sensu, los que se hicieron a favor de uno solo de los esposos, no correspondía a la sociedad conyugal.

Por lo que se refiere al último grupo de bienes, a pesar de que fueron adquiridos durante el matrimonio, sin que existiera respecto de ellos ningún derecho anterior ni siquiera una expectativa de derecho, no entraban a la sociedad conyugal sino que los adquiría en forma exclusiva el cónyuge beneficiado.

La sociedad legal concluía, de acuerdo con el Código en comento, por la disolución del matrimonio y por la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Por otra parte, el matrimonio puede disolverse por muerte de uno de los esposos, por divorcio o por nulidad.

Estas causas afectan a la sociedad conyugal de manera diversa, generalmente terminaba y debía liquidarse.

2.2.2. CODIGO CIVIL DE 1884.

El segundo Código Civil que rigió en el Distrito Federal y territorio de la Baja California, vigente a partir del primero de junio de 1884, contenía disposiciones iguales en materia de regímenes patrimoniales a las establecidas por el Código Civil de 1870, por lo cual no abundaremos en dicho ordenamiento.

2.2.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley no fue adoptada unánimemente por todas las Entidades del país, como Coahuila, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Veracruz y Yucatán donde siguieron rigiendo sus Códigos Civiles, mismos que eran una copia del Código Civil de 1870 o del de 1884, para el Distrito Federal y la Baja California.

Dicha ley fue jurídicamente un decreto del Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Venustiano Carranza, mediante el cual derogó todos los capítulos del Título Décimo del Libro Tercero del Código Civil de 1884, cuyo título comprendía la totalidad de los preceptos legales relativos al Contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los consortes, esto es, que toda la legislación a este respecto desapareció de dicho Código, siendo substituida por 28 artículos de esta Ley de Relaciones Familiares, de los

cuales 15 correspondían al Contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los consortes, y los 13 restantes a donaciones antenupticiales.

Debido a que no se preveía ni la sociedad conyugal, ni la expresa separación de bienes, la voluntad de las partes quedaba anulada para constituir, mediante las capitulaciones matrimoniales respectivas, uno u otro régimen, en substitución de los cuales, se estableció por la Ley una absoluta separación de bienes en cuanto a propiedad y administración, por lo que correspondía a los que pertenecía a cada cónyuge al momento de celebrarse el matrimonio : igual separación regía respecto de todos los frutos y accesiones de dichos bienes; ahora, por lo que se refiere a bienes adquiridos con posterioridad a la celebración del matrimonio serían propios de cada cónyuge los ingresos que obtuviera como resultado de sus actividades profesionales, sean las que fueren.

Finalmente el artículo cuarto de disposiciones varias o transitorio, de dicha ley, elimina la sociedad legal creada y reglamentada en los códigos anteriores, no conformándose con suprimir la sociedad legal de los matrimonios celebrados a partir de su vigencia, sino que autorizaba la liquidación de las sociedades legales existentes, pero no para sustituirlas con sociedades voluntarias o con separaciones de bienes, sino para quedar dentro del régimen que esta ley establecía, bastando para tal liquidación, que alguno de los consortes la solicitara, y aún más, disponía este precepto transitorio, que para los renuentes a pedir la liquidación de la sociedad legal de su matrimonio, ésta desaparecía para

continuar, a partir de la vigencia de esta ley, como simple comunidad de bienes, regida por las disposiciones de esta Ley.

2.2.4. CODIGO CIVIL DE 1928.

Este ordenamiento estuvo vigente en el Distrito Federal a partir de 1932, estableciendo un cambio en las relaciones patrimoniales de los cónyuges, derogando las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares, con la finalidad de variar el sistema establecido.

Reconoce la existencia de dos regímenes: sociedad conyugal y separación de bienes, pero no impone ninguno, sino por el contrario deja a los contrayentes en absoluta libertad de optar por uno u otro, pero estableció la obligación de formular capitulaciones matrimoniales, debido a que anteriormente podían redactarse o no, y en este último caso, había un régimen legal que se consideraba aceptado tácitamente, y que por lo tanto era supletorio de la voluntad de los interesados.

A consecuencia de que se suprimió el régimen Legal supletorio, en este ordenamiento se estipula como requisito el hecho de que deben formularse las capitulaciones matrimoniales, en un documento que debe agregarse, entre otros, a la solicitud del matrimonio que se dirige al Oficial Encargado del Registro Civil.

2.3. LEGISLACION LOCAL.

2.3.1. CODIGO CIVIL DE 1868.

Este ordenamiento fue expedido por decreto número 127 por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave, Francisco Hernández Hernández, se sancionó, dándole obligatoriedad y observancia, el proyecto del Código Civil presentado por el C. Magistrado Fernando J. Corona, para que comenzara a observarse en la sustanciación y decisión de los negocios judiciales desde el 5 de mayo de 1869.

En el primer precepto del capítulo relativo al contrato de matrimonio, estableció dicho código, que los bienes del matrimonio se compondrían de los propios de cada cónyuge, y de los bienes comunes, en el caso de que los hubiese.

Los bienes del matrimonio se administrarían, según las reglas de la sociedad legal, pero no se prohibía la celebración de pactos expresos en contrario, si se verificaban con sujeción a lo que la ley ordenaba.

Los pactos matrimoniales que los esposos podían celebrar respecto de sus bienes recibían el nombre de capitulaciones matrimoniales, pero deberían hacerse antes de celebrarse el matrimonio, ya que de lo contrario serían nulos; podían comprender bienes presentes o futuros; debiendo otorgarse en escritura pública cuando el valor de los bienes aportados fuera superior a quinientos pesos, así

como también debían constar en esa forma las modificaciones que se les hicieran, con el consentimiento de todos los interesados; dichas modificaciones se debían hacer antes de la celebración del matrimonio.

El precepto 1665 establecía que la escritura de capitulaciones matrimoniales debía contener un inventario o descripción de los bienes que aportaban los esposos, con expresión de su valor y una nota detallada de las deudas de cada contrayente; la omisión de dichos requisitos no originaba la nulidad, pero el notario que otorgaba la escritura, incurría en una multa de veinticinco pesos si no advertía a los contrayentes el contenido de este artículo y no hacía constar su advertencia en la escritura pública.

El Código en comento, no ordenaba ni preveía, la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad; la única prueba de su existencia eran las escrituras públicas correspondientes a estos actos.

Por lo que se refiere a la sociedad legal, la cual comenzaba precisamente desde el día de celebración del matrimonio, siendo nula cualquiera estipulación en contrario.

La sociedad legal no podía renunciarse durante el matrimonio, sino en el caso de decretarse judicialmente la separación de bienes; esta renuncia debía hacerse en escritura pública.

A falta de estipulaciones particulares, la sociedad se regulaba por las reglas relativas al contrario de sociedad.

El artículo 1731 señalaba que el efecto de la sociedad legal entre el marido y la mujer era hacer comunes de ambos, por mitad, las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio.

Eran considerados como bienes gananciales:

- 1.- Los adquiridos por título oneroso, durante el matrimonio, a costa del caudal común, bien se hiciera la adquisición por la comunidad o por cualquiera de los dos esposos.
- 2.- Los obtenidos por la industria, sueldo, trabajo, profesión, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.
- 3.- Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los de cada uno de los esposos.

Concluía el artículo 1745 que todos los bienes del matrimonio se reputarían como gananciales, mientras no se probara que pertenecían al marido o a la mujer.

Por cuanto hace a la administración de la sociedad legal, el marido era el único exclusivamente facultado para administrarla; podía enajenar u obligar a título oneroso los bienes gananciales sin el consentimiento de la mujer, con la

A diferencia del hombre, la mujer, sin el consentimiento del marido, no podía enajenar u obligar los bienes gananciales, sino en los casos especialmente señalados en la Ley.

Por lo que se refiere a la disolución de la sociedad legal, ésta terminaba al disolverse el matrimonio, por la separación judicial de los bienes por pena que lleve consigo la interdicción, o por declararse la nulidad del matrimonio; en este útil caso, el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, no tendrá parte en las ganancias.⁴

2.3.2. CODIGO CIVIL DE 1896.

A partir de su vigencia, podría celebrarse el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; la sociedad conyugal podría ser voluntaria o legal, y ambos regímenes nacían desde el momento de celebrarse el matrimonio.

El régimen de separación de bienes surgía a voluntad de los cónyuges, antes o durante el matrimonio, o bien podía establecerse por sentencia judicial.

⁴ Código Civil del estado de Veracruz, imprenta el progreso, p.p. 415 - 416

La sociedad voluntaria y la separación de bienes se constituían en las capitulaciones matrimoniales, que eran los pactos que los esposos celebraban para tal efecto, en los que también podía tener lugar la constitución de la dote, y en donde, igualmente, deberían establecerse las reglas relativas a la administración de los bienes; era potestativo otorgarlas antes del matrimonio o durante este, así como que comprendieran bienes presentes o futuros; no podían alterarse ni revocarse, sino por convenio expreso o por sentencia judicial; debían otorgarse en escritura pública, así como también deberían constar en esa forma, y con intervención de todos los interesados, las modificaciones que se les hicieran, mismas que se anotarían en los protocolos en los que se constituyeron, y además, en sus testimonios, para que produjeran efectos contra terceros; por último, si estas modificaciones no se realizaban en la forma mencionada y con intervención de todos los interesados, serían nulas.

Al igual que el anterior Código, no ordena ni prevé la legislación en comento, la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad; siendo la única prueba de su existencia la escritura pública mediante la cual se constituían.

Lo sobresaliente de estas capitulaciones, fue que la mujer pudo pactarlas, con toda libertad, a partir de la vigencia de este Código.

En lo que respecta a la sociedad voluntaria, ésta debía regirse estrictamente por las capitulaciones matrimoniales en las que se constituía, y para lo no previsto en las mismas, se le aplicarían supletoriamente las disposiciones que normaban a la sociedad legal, y también como disposiciones supletorias, se le aplicarían las correspondientes a la sociedad común.

En la sociedad voluntaria, misma que se estaba sujeta al contenido de las capitulaciones matrimoniales, conviene hacer notar que en estas capitulaciones, exigía el Código en comento la inclusión de varias menciones y estipulaciones, resumidas en seis fracciones, que eran; un inventario y avalúo de los bienes aportados, con los gravámenes que reportaran; si la sociedad era universal o sólo de algunos bienes o valores; la situación legal de los bienes que en común o en particular adquirieran en el futuro los consortes, y cómo probar su adquisición; si la sociedad sería sólo de ganancias, expresándose cuáles eran las comunes y en que proporción se habrían de repartir; la pormenorización de las deudas del contrayente, cómo se pagarían éstas, así como las que después contrajera la sociedad, por ambos o por uno sólo de los consortes; y la declaración terminante de las facultades que a cada cónyuge corresponderían en la administración de los bienes.

Finalmente, este Código prohibía que los pactos contenidos en las capitulaciones matrimoniales pudieran ser contrarios a las disposiciones invocadas por el mismo ordenamiento, de los cuales sólo uno correspondía a la sociedad voluntaria, y establecía que esta sociedad se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales

que la constituyen, y en lo no previsto, por los preceptos que arreglan a la sociedad legal.

Dentro del Código en mención, se estableció la sociedad legal, la cual a falta de capitulaciones operaba por ministerio de ley, supliendo la falta total o parcial de estipulaciones destinadas a regular la situación patrimonial en los matrimonios.

En cuanto a los preceptos según los cuales se arreglaban los principios rectores de la sociedad legal, se establecieron muy prolijamente, y así, encontramos que respecto al dominio de los bienes de cada cónyuge, al de los pertenecientes al fondo de la sociedad legal, a las utilidades o pérdidas de unos u otra, y a las deudas propias de cada consorte, o de la sociedad, el Código nos presenta un verdadero catálogo de casos.

A continuación se transcriben los principales preceptos de ese sistema:

1849.- A falta de estipulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

1852.- Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiría por prescripción durante la sociedad.

1853.- Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos en favor de uno sólo de ellos.

1854.- Si las donaciones fueren onerosas, se deduciría de la dote o del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquéllas, siempre que haya sido soportadas por la sociedad.

1855.- Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de al celebración de él.

1856.- Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán a cargo del dueño de éste.

1857.- Son propios los bienes adquiridos por compraventa o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

1859.- Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como también son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

1860.- Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge.

1861.- Forman el fondo de la sociedad legal :

1.- Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquier de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico;

2.- Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.

3.- El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título propio que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio.

4.- El precio de las refacciones o créditos y de cualesquiera mejoras o reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges;

5.- El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

6.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno de los consorte;

7.- Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los particulares de cada uno de los consortes.

1862.- Lo adquirido por razón de usufructo pertenece al fondo social.

1863.- Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges a quien se abonará el valor del terreno.

1864.- Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

1865.- Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o accesiones adquiridas con el caudal común.

1866.- Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año.

Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

1867.- El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social.

1868.- Las barras o acciones de minas que tenga un cónyuge serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecen al fondo de ésta.

1869.- Se reputarán adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse retrasado su adquisición o goce.

1870.- Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que hubieran sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

1871.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

1872.- Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales mientras no se prueba lo contrario.

1873.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme no ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

1874.- La confesión en el caso del artículo que precede se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.

1875.- Para la debida constancia de los bienes a que se refiere el artículo 1852, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de propiedad en cualquier tiempo, pero entretanto los bienes se presumen comunes.⁵

Por lo que se refiere a la administración de la sociedad conyugal se dispone en este Código de 1896, que el marido puede enajenar libremente los bienes muebles, y para la enajenación de los raíces se exige el consentimiento de la mujer; de acuerdo con lo anterior podemos deducir, sin mucha dificultad, de qué lado quedaron los derechos de administración en la sociedad legal, incluidos entre éstos, el de vender bienes muebles; derecho de administración que el Código deposita expresamente en el marido, pero que puede ejercerlo excepcionalmente la mujer, cuando aquél presta su consentimiento al respecto, o en ausencia de aquél o por impedimento. También, dentro de las disposiciones relativas a la administración de la sociedad legal, referidas a actos de dominio, se prohíbe al marido obligar o enajenar los bienes raíces pertenecientes al fondo social, sin el consentimiento de la mujer, pero la autoridad judicial puede declarar infundada la oposición; a la mujer sencillamente le

⁵ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz - Llave, imprenta Manuel León Sánchez, pp 216 - 229.

prohibe tales enajenaciones; el marido puede aceptar o repudiar la herencia común, sin el consentimiento de la mujer, también con autorización judicial. Así, y a pesar de que la primera disposición declarativa de este capítulo expresa que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad, el único acto administrativo que puede ejecutar libremente la mujer, es el de pagar, con los gananciales, los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

Respecto a la liquidación, tanto de la sociedad voluntaria como de la legal, este Código sólo reglamenta la de la sociedad legal, seguramente bajo la suposición obligatoria de la ley, de incluir en las capitulaciones matrimoniales las bases de la liquidación de la voluntaria. Sin embargo, en el capítulo relativo al contrato de matrimonio, se establece que la sociedad conyugal, tanto la voluntaria como la legal, termina, se suspende o modifica en los casos de divorcio necesario o de ausencia, por las sentencias que declaren uno u otra, en los casos que señale el propio Código y que igualmente el divorcio voluntario y la separación de bienes podían terminar o modificar la sociedad conyugal, cuando así lo convinieran los consortes. La sociedad voluntaria podía terminar antes de que se disolviera el matrimonio, si así estaba pactado en las capitulaciones, siendo esta última disposición, la única referida exclusivamente a la sociedad voluntaria. La sociedad voluntaria podía liquidarse en los casos antes mencionados, y en el capítulo relativo del Código se establecían las bases para esta liquidación, cuando derivaba de la nulidad del matrimonio, según la buena o mala fe de uno o de ambos cónyuges; en ambos casos cada uno recuperaba

lo aportado y respecto de los gananciales, el cónyuge que obraba de mala fe los perdía y debían aplicarse a sus hijos, y de no haberlos, al cónyuge inocente; si ambos habían procedido de mala fe, los gananciales pasarían a los hijos, y si no los tuvieran, se repartirían proporcionalmente a sus aportaciones, entre los cónyuges; en los casos de divorcio voluntario vuelven a cada consorte sus bienes, y la mujer queda habilitada para contratar y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no fue ella la que dio causa al divorcio, pues si la dio, el marido conservaba la administración de los bienes comunes y le daba alimento a la mujer, siempre que la causa no hubiera sido el adulterio, pues en este caso da a entender la ley, que no habría alimentos para la adúltera; cuando la mujer no hubiera dado causa al divorcio necesario, tendrá derecho a alimentos, aún cuando poseyera bienes propios, siempre que viviera honestamente; tratándose de divorcio voluntario, se estaría a los convenios celebrados por el juez, salvo lo que expresaran las capitulaciones matrimoniales y la ley. Puede tomarse como regla general que los gananciales se repartirían por mitad entre los consortes o sus herederos, sea cual hubiera sido el importe de los bienes que cada uno de ellos hubiera aportado al matrimonio, o adquirido durante él, y aún cuando uno de ellos o ambos no tuvieran ningún bien al tiempo de su matrimonio.

El Código en estudio, señala en este capítulo, el momento en que debía producir efectos la liquidación de la sociedad.

Lo sobresaliente de este Código, fue la suplencia que creó, para subsanar la imprevisión, negligencia, ignorancia,

indolencia, indiferencia, escepticismo o como se le pueda calificar a los veracruzanos, en lo que al aspecto patrimonial del matrimonio se refiere, al no otorgar capitulaciones constituyendo una sociedad voluntaria o conviniendo la separación de bienes, al contraer nupcias.

2.3.5. CODIGO CIVIL DE 1932.

Por ser el tema central del presente trabajo de investigación el de analizar la sociedad conyugal tal como se encuentra reglamentada en nuestro Código Civil vigente, y debido a que será materia de un estudio más detallado en un capítulo posterior, se omite continuar el desarrollo cronológico de la legislación civil local.

CAPITULO III

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

3.1.1.- GENERALIDADES

Debido a que el matrimonio implica vida en común, resulta indispensable analizar los efectos de dicha institución en lo que respecta a los bienes de los esposos, de ahí la necesidad de reglamentar sus efectos por los sistemas jurídicos.

Los bienes de los esposos constituyen la base económica del matrimonio, por lo cual en nuestro derecho, el patrimonio de los cónyuges se encuentra regulado por un conjunto de normas jurídicas dentro del Código Civil, lo cual constituye el régimen patrimonial del matrimonio.

Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender "el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges; así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse "⁶

Desafortunadamente en nuestro país, a diferencia de otros países, se ha investigado de forma insuficiente, lo relativo a los regímenes patrimoniales del matrimonio, probablemente se deba a la diversidad de legislaciones de los Estados que forman la Federación.

En Estados Federales, como es el caso de Argentina, el Código Civil tiene el carácter de Federal, aplicándose en todas las provincias; en cambio en nuestro país no sucede de igual manera, puesto que cada Entidad Federativa se rige por sus propias normas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124 constitucional.

" La diversidad de Códigos entre nosotros ha ocasionado la pereza en la investigación, a pesar de que casi siempre los códigos de los Estados están calcados sobre el del Distrito Federal, y en la materia que nos va a ocupar hay pocas innovaciones ".⁷

⁶ BAQUEIRO ROJAS Y BUENROSTRO, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, P. 85.

⁷ LOZANO NORIEGA, FRANCISCO, "Tópicos sobre Regímenes matrimoniales desde el punto de Vista notarial" Asociación Nacional del Notariado Mexicano, p. 7

3.2. CLASIFICACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Resulta conveniente, para la mejor comprensión de la naturaleza jurídica de los regímenes matrimoniales de bienes señalar los distintos criterios de clasificación elaborados por la doctrina, tomando en consideración que no puede hacerse una clasificación que abarque todos, así como también existe la posibilidad de que algunos regímenes matrimoniales abarquen dos o más de los elementos de la clasificación, o bien los combinen.

Por razón de su origen, pueden clasificarse en regímenes contractuales o de absorción de la personalidad de la mujer por el marido.

"En cuanto a los efectos se clasifican en regímenes de comunidad (plena o limitada) y de separación, también se señalan algunos regímenes especiales."⁸

3.2.1. SISTEMA CONTRACTUAL.

Deja en libertad a los cónyuges para estipular la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, pudiendo establecer las reglas que juzguen convenientes, o bien modificando las establecidas por la ley. En nuestro derecho existe un sistema que deja amplia libertad a los consortes para pactar alguno de los regímenes que la ley establece

⁸ CHÁVEZ ASENCIA, MANUEL F. "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Conyugales, Editorial Porrúa S.A. p. 181

(separación de bienes o sociedad conyugal) o hacer combinación entre ellos.

Este régimen de libertad contractual ha sido criticado por autores españoles que señalan que el Estado no puede ser indiferente a las condiciones que se establecen en la sociedad conyugal, puesto que se encuentran relacionados a la familia y al matrimonio que son instituciones públicas.

Sin embargo, por el contrario se señala " hay que reconocer que el matrimonio, acto más importante de la vida privada, debe tener en la ley la elasticidad suficiente para que los cónyuges puedan adoptar aquellas organizaciones más favorables a sus aspiraciones y a sus particulares circunstancias. Por ello el sistema de pacto ha triunfado resueltamente en el derecho moderno. Y hoy únicamente se suelen discutir sus matices o modalidades ".⁹

Por otra parte debe darse el caso en que los contrayentes no pacten nada al celebrar el matrimonio, por lo cual algunas legislaciones han previsto la supletoriedad legal, como sucede en la legislación vigente para el Estado de Veracruz, para el caso de que no existan capitulaciones matrimoniales entre los contrayentes.

3.2.2.- SISTEMA DE ABSORCION.

En dicho sistema la personalidad de la mujer en el matrimonio no tenía consecuencia y el marido se convertía en el dueño de todos los bienes que la mujer aportaba al

⁹ CASTÁN TOBENAS; JOSÉ, "Derecho Civil Español, Común y Foral, Reus, p. 278.

matrimonio " Es el propio derecho romano primitivo (con la manus del germano (con el mundium) y, en general de todas las legislaciones que no reconocen personalidad jurídica a la mujer. En Inglaterra se reconocían hasta finalizar el siglo XIX. Hoy no tiene ya ningún interés ".¹⁰

3.2.3.- LOS REGIMENES DE COMUNIDAD.

Puede existir una comunidad absoluta o universal, y una limitada. La universal se caracteriza porque todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de celebrarse el matrimonio, así como los que posteriormente adquieran son propiedad de ambos cónyuges.¹¹

En el régimen de comunidad universal los bienes que forman los patrimonios de los consortes se comunican de tal forma que constituyen una masa común; la cual en opinión de la mayoría de los tratadistas no es necesaria la transmisión formal por negocio jurídico de cada uno de los objetos singulares, sino que la comunicación opera automáticamente a modo de sucesión universal.

Por cuanto hace a la administración de los bienes, encontramos que en un principio la autoridad marital era indiscutible, la misma que prevalece hasta la edad media, para ir evolucionando hasta que ambos cónyuges están en igualdad de circunstancias para administrar su patrimonio.

¹⁰ IBIDEM, p. 279

¹¹ PUIG PEÑA, FEDERICO, "Tratado de Derecho Civil Español" Editorial Revista de Derecho Privado, p. 269.

Al lado de la comunidad absoluta se encuentra la limitada o relativa de bienes, la cual se caracteriza " por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos. Existen, pues, en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad ".¹²

En este sistema, coexisten los patrimonios de los cónyuges y un patrimonio común de la sociedad.

Con relación a la administración, a cada cónyuge le corresponde administrar los bienes propios, y pueden administrar indistintamente o conjuntamente los bienes de la masa común.

3.2.4. REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

En él, cada cónyuge conserva en propiedad y administración sus bienes propios, es decir se trata de dos patrimonios independientes tanto en bienes como en deudas.

3.2.5. ESPECIALES.

Dentro de este rubro está el dotal el cual se caracteriza por la entrega de determinados bienes que hacia la esposa o algún tercero o nombre de ella, generalmente sus

¹² PUIG PEÑA, FEDERICO, Op. Cit, p. 273.

padres al esposo, al cual corresponde su administración y los frutos deben utilizarse para atender los gastos del matrimonio; al terminar el mismo se deben regresar a quien haya constituido la dote o a sus herederos, dicha devolución se garantiza con los bienes del marido. Este sistema estuvo vigente en México hasta la ley de Relaciones Familiares, subsistiendo actualmente en España, Francia, Italia y varios países latinoamericanos.

Otro sistema considerado como especial lo es el de sociedad de gananciales, en el cual cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que tenía al momento de celebrarse el matrimonio, pero los productos, frutos, accesorios, el producto de su trabajo, ahorros y adquisiciones durante el matrimonio, formaban un patrimonio aparte, que les pertenecía a ambos cónyuges, dichos bienes eran empleados para satisfacer las necesidades del hogar, y solo se asignaban a cada uno al momento de la disolución del matrimonio. Este régimen fue adoptado por el Código Civil de 1884 como régimen supletorio de la voluntad de los contrayentes, sin embargo posteriormente fue derogado por la ley de Relaciones Familiares.

3.2.6. SOCIEDAD CONYUGAL.

Puede integrarse por el conjunto de todos los bienes que sirven de base para la vida económica del matrimonio. En el sistema jurídico mexicano no necesariamente abarca todo el conjunto de bienes, puesto que los cónyuges tienen libertad para constituir un régimen mixto, estableciendo

dentro del régimen de sociedad conyugal que bienes forman parte de ella y cuáles se excluyen, lo cual se realiza a través de las capitulaciones matrimoniales.

3.3. DISPOSICIONES DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN CUANTO A LOS BIENES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 166 del Código en mención señala que el matrimonio debe celebrarse según el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley considera expresamente, por cuanto hace a los bienes, que los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema.

Al constituir cualquiera de los regímenes mencionados anteriormente, es necesario la celebración de las capitulaciones matrimoniales, aún cuando en el momento de la celebración del matrimonio, los contrayentes no posean bienes, el pacto será válido para los bienes futuros siempre que así se exprese.

3.4.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

"Las capitulaciones matrimoniales constituyen un convenio que los pretendientes celebran con relación a sus bienes tanto presentes como futuros y debe expresar con absoluta claridad si el matrimonio se contrae bajo el

régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes "¹³

Por su parte el artículo 167 del Código en momento establece que " Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso ".

Por tratarse de un contrato, las capitulaciones matrimoniales requieren de elementos esenciales y de validez, es decir requieren del consentimiento y objeto como elementos esenciales; así como de capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, la licitud, motivo o fin del contrato y la forma establecida por la ley.

De conformidad en el artículo 168 del Código en mención, "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después ".

Por lo anteriormente expresado, resulta conveniente analizar los requisitos de existencia y los de validez.

¹³ CARRERAS MALDONADO, MARIA, "Algunas consideraciones en Relación a la Sociedad Conyugal", Artículo publicado en El Foro, órgano de la Barra de Abogados, p. 49

3.4.1.-CONSENTIMIENTO.

"Entendemos por consentimiento en el contrato de capitulaciones matrimoniales, el acuerdo de voluntades entre futuros esposos o entre estos, para regular todo lo relativo a los bienes de ambos durante su vida matrimonial ".¹⁴

3.4.2.OBJETO.

En este contrato de conformidad con lo señalado por el artículo 1757 del citado código, consistirá exclusivamente en cosas o derechos.

3.4.3.- CAPACIDAD.

La capacidad requerida para celebrar capitulaciones matrimoniales es la misma que se exige para el matrimonio; el artículo 169 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, nos indica que " el menor que con arreglo a la ley contraiga matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio ".

3.4.4.- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

En las capitulaciones matrimoniales tienen aplicación las reglas de las obligaciones consagradas en los artículos 1745 al 1756 del código de referencia.

¹⁴ LOZANO, FRANCISCO, "Cuarto Curso de derecho Civil, Contratos", Asociación del Notariado Mexicano A.C., p. 759.

3.4.5.- OBJETO, MOTIVO Y FIN LICITOS.- El artículo 170 del ordenamiento en mención prohíbe los pactos que los esposos realicen contra las leyes o los fines del matrimonio.

De dicho precepto se desprende que cualquier estipulación contraria a la perpetuidad de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges entre sí, se tendrá por no puesta, en términos del artículo 77 de la ley de referencia.

"Desde el punto de vista patrimonial, también serán nulos los pactos que los esposos hicieran en contra de la ley o de los naturales fines del matrimonio, por ejemplo, estipulando que no existirá obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges, o bien, que los gastos del hogar sean cubiertos íntegramente por la esposa, no obstante el esposo tuviese bienes o estuviese en condiciones de trabajar y cubrir dichos gastos, en contradicción a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Civil ".¹⁵

En lo que respecta a la sociedad conyugal, el artículo 178 del Código Civil en vigor para nuestro Estado declara nula la capitulación leonina, es decir aquella en la que uno de los consortes perciba todas las utilidades, así como la que establezca que solo uno de ellos resulte responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a lo que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

¹⁵ ROJINA VILLEJAS, RAFAEL, "Derecho Civil mexicano", Porrúa S.A., p. 344

3.4.6.- FORMA.

" Por regla general bastará un escrito privado. El código no lo establece de manera terminante, pero si indirectamente, puesto que ordena que a la solicitud de matrimonio deberá acompañarse el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio ".¹⁶

3.4.6.- CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

De conformidad con el artículo 177 de la ley de la materia, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que contenga cada esposo al celebrarse el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo

¹⁶ LOZANO, "Cuarto Curso" Op. Cit., p. 760.

parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de sí la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos; en uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si se debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenece exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

3.5. - SISTEMA MIXTO

Por otra parte, dentro de la legislación civil vigente para el Estado de Veracruz, existe la posibilidad de que los cónyuges pacten dentro de las capitulaciones matrimoniales un régimen mixto en cuanto a los bienes, es decir, estipular

el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros.

El artículo 196 de la ley de la materia nos señala que "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos ".

Este sistema mixto puede ser tan amplio como la conveniencia de los cónyuges, ya que en él se encuentran todas las graduaciones de la sociedad conyugal; por ejemplo puede comprender los bienes futuros, pero no los presentes, puede comprender los productos del trabajo, pero no las donaciones, es decir pueden concebir cualquier forma en que coexista sociedad parcial y separación parcial.

Dentro de este régimen la voluntad de las partes es soberana, con las limitaciones de todos los contratos, así como las señaladas por la ley para la sociedad conyugal.

3.6. EL REGIMEN SUPLETORIO.

En el supuesto de que los consortes al momento de contraer matrimonio no establezca bajo que régimen se celebró el mismo, la ley de la materia para el Estado de Veracruz en su artículo 166 estipula que es bajo el de sociedad conyugal.

Esta disposición legislativa resulta contraria al sistema patrimonial del matrimonio que la comisión redactora

otorgó al actual Código Civil para el Estado de Veracruz, puesto que en su exposición de motivos atribuyó a dicha institución como de "absoluta libertad contractual", ya que las capitulaciones matrimoniales siempre deben celebrarse por escrito; y en el caso del contrato de sociedad conyugal siempre deben pactarse por escrito sus estipulaciones, de tal forma que no tiene sentido que a falta de capitulaciones matrimoniales que definan el régimen de separación o el de sociedad conyugal el artículo antes mencionado establezca la presunción legal de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, y aún mas, ordene que en tal situación el contrato se arregle de acuerdo con las normas de la sociedad civil o de la copropiedad; las cuales como más adelante veremos son figuras jurídicas con poca aplicación supletoria, puesto que son contrarias a la sociedad conyugal.

CAPITULO IV

SOCIEDAD CONYUGAL EN LA DOCTRINA Y LEGISLACION VIGENTE

4.1. DEFINICION

De conformidad con el criterio del maestro Sánchez Medal por sociedad conyugal se entiende "el contrato por el que los consortes, al momento de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación de dicho contrato"¹⁷

¹⁷ SANCHEZ MAEDAL, RAMON. "De los contratos Civiles ". Porrúa, p. 337

A la sociedad conyugal se le define en términos de los autores Buenrostro y Baquero como la "organización del conjunto de bienes que rigen la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común."¹⁸

Es decir se entiende por sociedad conyugal al régimen mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos en dicha sociedad, el cual puede ser total o parcial.

Se considera sociedad conyugal total cuando en ella se comprendan todos los bienes de los consortes, tanto los presentes como los futuros, así como los productos de los mismos.

Será parcial la sociedad cuando se establezca distinción entre los bienes que entrarán en ella, segregando algunos bienes, así como sus productos, los cuales serán propiedad sólo de alguno de ellos.

La institución en estudio se encuentra regulada por el Código Civil vigente para nuestra Entidad dentro del Título V, Capítulos I y II, que abarca del artículo 166 al 194.

El artículo 172 del Código en comento manifiesta que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio y comprende los bienes que adquieran los cónyuges a partir de

¹⁸ BAQUIERO Y BUENROSTRO, "Derecho de Familia y Sucesiones" Harla, p. 94.

la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad si se aportan expresamente.

4.2. CLASIFICACION.

La sociedad conyugal es un contrato que puede clasificarse como:

4.2.1. BILATERAL.

Se estima que el contrato en estudio es bilateral toda vez que concede derechos e impone obligaciones a cargo de ambos cónyuges.

4.2.2. ONEROSO.

"Porque los cónyuges estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Este contrato no puede ser gratuito, dado que no puede convenirse que a uno de los consortes correspondan todas las utilidades, ni tampoco que uno de los consortes responda de las pérdidas en una proporción mayor a la de su capital o de sus utilidades, pues en caso contrario, el contrato así celebrado será nulo".¹⁹

¹⁹ SANCHEZ MEDAL, Op. Cit., p. 337

4.3.2. FORMAL.

El contrato de sociedad conyugal deberá hacerse constar por escrito, sin embargo la ley de la materia dispone que a falta de capitulaciones matrimoniales que defina bajo que régimen se celebró el matrimonio, se tiene por celebrado bajo el de sociedad conyugal.

Es decir, cuando no existan capitulaciones matrimoniales que establezcan si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, el ordenamiento de la materia expresa en su artículo 166 que se presume que se realizó bajo sociedad conyugal.

De la disposición anterior se puede apreciar que no siempre consta por escrito el contrato de sociedad conyugal.

4.3. ELEMENTOS.

Para el estudio de la sociedad conyugal, resulta indispensable el análisis de sus 'elementos esenciales que son el consentimiento y el objeto, así como los elementos de validez que son los exigidos por el legislador para todos los contratos: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, forma y motivo o fin lícito.

4.3.1. CONSENTIMIENTO

En lo que respecta a este rubro, la institución en comento, sigue las mismas reglas de todos los contratos, por lo cual en este caso se traduce el consentimiento en el acuerdo de voluntades entre los consortes para crear una sociedad respecto a determinados bienes.

La característica principal del consentimiento radica en la voluntad de los cónyuges de constituir la sociedad conyugal.

4.3.2. OBJETO.

La sociedad conyugal tiene como objeto directo el de constituir un patrimonio, el cual se forma mediante la aportación de los bienes y derechos que junto con los productos y utilidades el activo de la sociedad, así como por las deudas que representan el pasivo.

El objeto indirecto se encuentra representado por el uso y disfrute común por los cónyuges del conjunto de bienes presentes o futuros, y responder por las deudas u obligaciones que integran el activo y pasivo de la sociedad.

Los consortes pueden aprovechar los bienes y derechos de ambos por el derecho de uso, y por el de disfrute, se pueden apropiar de los frutos, mismos que constituyen los productos o utilidades de la sociedad, lo cual no implica

que un cónyuge pueda disponer de los bienes o derechos que correspondan en forma exclusiva al otro.

4.3.3. CAPACIDAD.

En este aspecto se requiere la misma capacidad que para la celebración del matrimonio, la cual está estipulada por el artículo 169 del Código Civil vigente para nuestro Estado, al disponer que " el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, podrá también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

4.3.4. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

En lo que respecta a la ausencia de vicios de la voluntad, se deben respetar las reglas consagradas dentro del ordenamiento de la materia por los artículos del Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo V, abarcando del artículo 1745 al 1456.

4.3.5. FORMA.

"El contrato de sociedad conyugal siempre es formal, porque en todo caso debe constar por escrito".²⁰

²⁰ SANCHEZ MEDAL, Op. Cit., p. 339

Las capitulaciones matrimoniales en las que se constituya la sociedad conyugal, sólo deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la demarcación donde se hallen los bienes, cuando aquéllas tengan por objeto bienes inmuebles.

Es decir, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad no es de la sociedad conyugal, en virtud de que ésta representa sólo un aspecto del contrato matrimonial, y en consecuencia se refiere al estado civil de las personas; lo que se debe inscribir en el Registro Público de la Propiedad es el efecto patrimonial de la sociedad conyugal en relación a un bien inmueble o un derecho real del cual sea titular individualmente alguno de los cónyuges.

Por otra parte resulta conveniente hacer referencia a las aseveraciones anteriormente expresadas respecto de lo indicado por el artículo 166 del multicitado código, el cual dispone que a falta de capitulaciones matrimoniales que definan bajo que régimen se celebró el matrimonio, se presume que fue bajo el de sociedad conyugal.

De lo anterior se deriva que no siempre consta por escrito el contrato de sociedad conyugal.

4.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de la figura en estudio, se han elaborado diversas teorías, las cuales

resulta conveniente abordar aún cuando sea de forma breve, para lograr una mayor comprensión de dicho régimen.

4.4.1. SOCIEDAD CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA.

Esta es una de las tesis mas controvertidas en nuestro derecho, es sostenida por el maestro Rafael Rojina Villegas, quien en su obra Derecho Civil Mexicano expresa que la característica importante del consentimiento es la de constituir una sociedad, es decir crear una persona moral.

Apunta el autor en mención que "dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de cada una de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El numeral 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes, de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto, el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere

expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, según el artículo 25, fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes; en consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral.

El artículo 194 es el único que viene a constituir una nota discordante dentro de todo sistema regulado por el Código para la sociedad conyugal. En efecto, dice dicho precepto: 'El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad'. Ahora bien, tal artículo no puede ser entendido en el mismo sentido de que los bienes comunes constituyan una copropiedad entre los cónyuges, pues aun cuando dice que el dominio reside entre ambos mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 183, 188, y 189 del Código Civil, en cuyos preceptos claramente no sólo se habla de una sociedad, sino que se le caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio".²¹

Contra la postura expuesta por el maestro ROJINA VILLEGAS, se han levantado variados criterios, tal es el caso de GALINDO GARFIAS, quien manifiesta que "es en nuestro concepto, contra la autorizada opinión del doctor ROJINA VILLEGAS que no se trata de una Sociedad Conyugal, verdadera

²¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit. pp. 347 y 348.

comunidad de naturaleza específica por virtud de la cual los acreedores particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, cuentan con el patrimonio de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corresponda".

De igual forma el maestro ANTONIO DE IBARROLA le niega personalidad y carácter de sociedad a la sociedad conyugal, combatiendo el argumento sostenido por Rojina Villegas, al señalar "afirma nuestro artículo 183 que 'en lo que no estuviere expresamente estipulado (en las capitulaciones matrimoniales, se regirá el contrato) por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.' Es ello un contrasentido. Reiteramos que la sociedad conyugal no es (¡que nos perdonen los tlaxcaltecas!) ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes."²²

En la anterior cita el maestro Ibarrola hace mención al Código Civil de Tlaxcala, el cual fue promulgado el 31 de agosto de 1976, estipulando que "la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las disposiciones siguientes:

I.- La Sociedad conyugal es una persona jurídica..."

²² IBARROLA ANTONIO DE, "Derecho de Familia", Porrúa, p. 219.

Como se puede advertir, el Estado de Tlaxcala en el ordenamiento antes mencionado otorgó personalidad jurídica a la sociedad conyugal.

Retomando la discrepancia doctrinal de considerar a la sociedad conyugal como una sociedad con personalidad jurídica, hasta el propio Rojina Villegas se contradice, ya que si bien es cierto que en su Tratado de Derecho Civil asienta lo anteriormente anotado, también lo es que en su carácter de Ministro Ponente, en un asunto relacionado con la sociedad legal del Estado de Jalisco sostuvo el criterio siguiente:

"SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DEL MATRIMONIO. CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA DISTINTA A LA DE LOS CONYUGES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO) - Aún cuando la sociedad legal derivada del matrimonio en Jalisco, conforme al artículo 207 del Código Civil, consistente en la formación de un patrimonio común, es un error considerar que esa sociedad legal cuenta con personalidad jurídica propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso a los esposos; a este respecto no existe ninguna disposición en la ley que así lo prevenga y sí, por el contrario, el Legislador del estado, en el artículo 238 del ordenamiento citado, previno: 'Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, o en ausencia o por impedimento, son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que

pueda hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas'". Amparo directo 3328/73. José Farah Zacarías Villegas. Secretario Sergio Torres Eyras.

De igual manera, en otra tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se negó personalidad jurídica a la sociedad conyugal en la siguiente ejecutoria: " La sociedad conyugal si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que de ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de sus socios, y persigue fines económicos; en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es, sino una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre la copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular." Amparo directo 2031/57. María Pérez Vda. De Yañez. 14 de febrero de 1958. Sem. Jud. De la federación. Sexta Epoca T. VIII, págs. 216. Idem en el amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Sem. Jud. De la Federación. Sexta Epoca. T. XI, pág. 196.

En conclusión se puede afirmar que no existen elementos suficientes para otorgarle el carácter de sociedad civil a la sociedad conyugal, ni mucho menos para atribuirle personalidad jurídica propia.

Es decir, no es válido darle el carácter de sociedad civil a la comunidad conyugal, por la simple remisión legislativa contemplada en el numeral 171 del Código Civil vigente para nuestro estado, toda vez que como se analizó en el capítulo relativo a los antecedentes históricos del código en comento, anteriormente existían disposiciones específicamente aplicables para el caso de no existir capitulaciones matrimoniales, o cuando aún existiendo, en lo que no estuviere expresamente estipulado en dichas capitulaciones se aplicarían las normas creadas para tal efecto; sin embargo el legislador de nuestro actual Código Civil, en lugar de crear disposiciones aplicables para la sociedad conyugal, consideró que debían aplicarse supletoriamente las normas de la sociedad, aún cuando como más adelante se verá en el desarrollo del presente trabajo, las figuras antes indicadas son de naturaleza distinta.

4.4.2. SOCIEDAD OCULTA O SIN PERSONALIDAD JURIDICA

En nuestro país este punto de vista es sostenido por el maestro SANCHEZ MEDAL, quien afirma que la sociedad conyugal "es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación. Genera sólo derechos personales o de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a

nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal"²³

Agrega el autor de referencia que durante la existencia de la sociedad conyugal, los consortes sólo tienen un derecho de crédito que se traduce en obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de ciertos bienes de los cónyuges, mismo que es exigible hasta el momento de disolución de la sociedad.

Debido a la característica de que los derechos derivados de la sociedad conyugal nacen una vez que la misma se disuelve, ha ocasionado que gran número de doctrinarios la denominen "Comunidad Diferida"

Por su parte Bulluscio afirma que la sociedad conyugal es una civil particular, sin embargo reconoce que no se encuentra dotado de personalidad jurídica al indicar que "sólo existe como sociedad en las relaciones entre socios, no en la de ellos con terceros. Tiene un patrimonio formado por los bienes gananciales, pero esa calidad es indiferente para los terceros acreedores, cuya prenda común esta integrada por el patrimonio de su deudor"

²³ SANCHEZ MEDAL, Op. Cit. P. 350.

4.4.3. COMUNIDAD EN MANO COMUN.

Esta tesis de origen germano es aceptada por la mayoría de los tratadistas, considera los bienes de la sociedad conyugal como " un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota".²⁴

La comunidad germánica o en mano común no se encuentra contemplada en la legislación positiva mexicana, puesto que al contrario de lo que sucede con la comunidad de tipo romano o copropiedad, a la cual nuestro Código Civil le dedica un capítulo, la comunidad germánica no posee un apartado especial. en nuestro ordenamiento, sin embargo ello no implica que tal figura de comunidad no exista en nuestro sistema jurídico, tal es el caso de la sociedad conyugal y la comunidad entre coherederos, las cuales son consideradas como de comunidad en mano.

La aseveración anterior de considerar a la sociedad conyugal y a la comunidad entre coherederos como una forma de comunidad en mano común se fortalece con la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual concluye:

²⁴ CASTAN TOBEÑAS, Op. Cit., p. 331

"... si el anterior análisis podría ser demostrativo de que la sociedad conyugal es una comunidad romana por cuotas apartes, careciendo en ella el marido y la mujer del derecho de disponer libremente de su parte mientras subsista la sociedad matrimonial, puesto que uno de ellos no puede vender esa parte extraña, ni por tanto gozar el otro del derecho del tanto, ya que ellos sería incompatible con el principio básico de jerarquización que le preside, consistente en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia, a cuyo sostenimiento está consagrada la comunidad conyugal, y cuyo principio no puede dejar de ser observado so pena de desmoronamiento de aquella; y por otra parte, porque tampoco está permitido a los cónyuges casados bajo este régimen, mientras que el mismo subsista, que puedan celebrar entre sí el contrato de compraventa con relación a cualquier clase de bienes y por tanto con respecto a sus partes alícuotas, por lo que en la comunidad conyugal evidentemente que no rige el principio rector de la común o romana de que nadie está obligado a la copropiedad; por todo ello, es de concluirse que la repetida institución encuentra su preciso encuadramiento dentro de la llamada comunidad germánica o 'comunidad en mano Común', de la que en la actualidad existen dos manifestaciones: la comunidad conyugal y la comunidad hereditaria." Amparo directo 4172/57. Genoveva Vara de Velázquez. Resuelto el 7 de mayo de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Ministro González Bustamante. 3ª sala.

4.4.4. COPROPIEDAD.

Esta postura es una de las más tradicionales, Laurent la hizo suya en la obra "Principes de droit civil", sosteniendo que en este sistema basado en la indivisión romana, no existe realmente una masa común, sino que se trata de porciones indivisas de determinados bienes propiedad de los cónyuges, por lo que cada consorte posee de forma alicuota, por mitades, el jus utendi, fruendi y abutendi, con lo cual para reglamentar la sociedad conyugal se debe atender a las disposiciones del capítulo de la copropiedad en todo lo que se deba suplir.

Nuestro máximo Tribunal, toma estos lineamientos, ya que al resolver un conflicto entre la cónyuge supérstite y los herederos del esposo sentenció:

"El artículo 1960 del Código Civil de Nuevo León, refiriéndose a la administración de la sociedad legal dice así: 'El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad legal'. La sociedad legal, que terminó por la disolución del matrimonio o muerte del esposo, es una copropiedad, atento a lo dispuesto por el artículo 938 del Código Civil del Distrito Federal, por una parte son copropietarios los herederos a la sucesión de José Isabel Guzmán Mardueño y por la otra la señora Delfina Lazo Vda. De Guzmán, por lo que en esas condiciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 939 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable, teniendo la quejosa demandante el dominio legal sobre el

cincuenta por ciento de los bienes que forman el haber conyugal habido entre ella y su difunto esposo, jurídicamente no puede ser obligada a permanecer o conservar ese estado de indivisión de sus bienes que por gananciales le corresponden en un cincuenta por ciento en la mencionada sociedad conyugal, esperando hasta que se haga la partición en el Juicio Sucesorio respectivo, en el que no es albacea, ni heredera o legataria para poder activar la tramitación del juicio; tanto más que no existe precepto legal que disponga que esta clase de copropiedad no está sujeta a la regla de que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por estas razones, se repite, son fundados los conceptos de violación que hizo valer la quejosa al reclamar el desconocimiento que la autoridad responsable hizo en su contra, de acción *communi dividendu*, mandándola a la acción familiar *erscicundae*; pues es evidente la imposibilidad en que se encuentra por hechos de los herederos de adelantar en los trámites de esta última, y dicha autoridad debió haber estimado fundado el agravio correspondiente a esta demanda de la actora y haber decretado la procedencia de la división, a fin de que se entreguen desde luego a la cónyuge supérstite Delfina Lazo Vda. De Guzmán el cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad legal que tenía formada junto con su difunto esposo, independientemente de que los herederos instituidos continúen en copropiedad o en indivisión en lo que hace a lo que ellos heredan." Amparo directo 5785/57. 22 de julio de 1980. 5 votos. Ponente José López Lira.

No obstante la anterior ejecutoria , la misma Corte ha manejado la idea en forma contraria, ya que le niega a la

sociedad conyugal el carácter de copropiedad al decir: "La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues por una parte, es una comunidad sui generis y , por la otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales." Amparo directo 2135/71. Ena Laesen de Vázquez. 3 de Julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.

4.4.5. OPINION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Como se ha podido observar a través del desarrollo del presente capítulo, no es factible establecer un criterio aceptado de manera general acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, por lo que en el presente apartado se enunciarán algunas tesis emitidas por nuestro máximo tribunal, en las cuales se pretende desentrañar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

SOCIEDAD CONYUGAL, SU NATURALEZA (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE JALISCO).-- La sociedad legal que emerge del matrimonio es oculta, sólo existe como tal en las relaciones entre socios, pero en las de éstos con terceros, entonces, sus efectos no son hacia el exterior, sino hacia el interior, de suerte que, frente a terceros, cada cónyuge es único titular de los bienes adquiridos por él, individualmente, salvo que hicieren del conocimiento de aquellos la situación jurídica del bien. Amparo directo 6675/87. María del Carmen Ruíz de Ruíz. 22 de septiembre de

1988. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Arturo González Zárate. Secretario Juan Bonilla Pizano.

SOCIEDAD CONYUGAL, NATURALEZA JURIDICA DE LA .- Es erróneo aducir que un cónyuge carezca de legitimación activa para ejercitar por su propio derecho la acción de terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado por él en lo personal, porque se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, pues aún cuando se acredite que se encuentra casado bajo tal régimen patrimonial, ello no impide que pueda ejercitar en forma personal las acciones relacionadas con el inmueble arrendado ni que debiera acreditar su carácter de administrador de la sociedad conyugal, porque frente a terceros, cada cónyuge es titular de los bienes adquiridos por él, aunque esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, no siendo sus efectos hacia el exterior, sino solo crea relaciones internas de esposa o esposo, puesto que en este régimen no se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro, sino sólo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal, lo que implica que el cónyuge que es titular de un bien adquirido por él, pueda ejercitar las acciones relacionadas con ese bien, sin necesidad de la concurrencia de la otra parte. Amparo directo 398/89. Luis Alarcón Castañeda. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Debido a la diversidad de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, resulta inconveniente continuar transcribiéndolos, pues como se pudo advertir al tratar las diferentes teorías relacionadas con la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, en ocasiones, el citado tribunal le concede el carácter de copropiedad, en otros le niega tal carácter, en ocasiones equipara a la institución en estudio con el contrato social, y en otras le niega personalidad jurídica, lo cual es indispensable en cualquier sociedad.

4.5. EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En lo que respecta a los efectos que produce la sociedad conyugal los trataremos atendiendo fundamentalmente a dos aspectos: efectos entre consortes y efectos en relación a terceros.

4.5.1 EFECTOS ENTRE CONSORTES.

En la sociedad conyugal se puede indicar que sus efectos se traducen en el derecho que tienen los cónyuges de conservar la titularidad de los bienes de que eran dueños antes de contraer matrimonio, así como de los que adquieran a título personal, es decir los que determinen los cónyuges que no formarán parte de la sociedad conyugal. De igual forma sucede con los bienes que adquiera algunos de los cónyuges durante el matrimonio por herencia, legado, donación, permuta de bienes por adeudos anteriores al matrimonio, salvo que en las capitulaciones matrimoniales

pactaran que dichos bienes quedarán comprendidos en la sociedad conyugal.

Otro de los efectos de la sociedad conyugal consiste en otorgar una participación en las gananciales o utilidades de todos los bienes o derechos que constituyan el patrimonio en la proporción que los mismos consortes establezcan.

Los consortes pueden usar y aprovechar todos los bienes y derechos que formen el patrimonio de la sociedad conyugal

4.5.2. EFECTOS EN RELACION A TERCEROS.

Debido a que la sociedad conyugal puede tener bienes muebles e inmuebles, para que surtan sus efectos los derechos de los consortes en relación con los bienes muebles, no se requiere ninguna formalidad.

El problema se presenta en relación con los inmuebles que integren la sociedad conyugal, porque en este supuesto es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El artículo 173 de la ley de la materia vigente para nuestro estado establece que deben constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales en las que se constituya la sociedad conyugal, únicamente en los casos en los que los consortes se hagan copartícipes o se transfieran

la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, para que la traslación sea válida.

Es decir, en indispensable la inscripción de las capitulaciones matrimoniales que tengan por objeto bienes inmuebles.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis:

SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO..- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de uno solo de los cónyuges con quien contrató el tercero, y no de ambos como debiera ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges. Poder Judicial de la Federación, Apéndice al Semanario de la Federación, 1927-1975, 4ª parte; 3ª Sala.

4.6. SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causas de suspensión de la institución en estudio, se encuentran contempladas por los artículo 183 y 184 del Código Civil vigente para nuestro Estado.

El numeral 183 del citado ordenamiento nos indica una de las causas de suspensión de la sociedad al disponer que "la sentencia de declare la ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados por este Código".

El anterior precepto se complementa con lo expresado por el numeral 628 del citado ordenamiento, el cual estipula que "la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe".

Esta suspensión origina un procedimiento de inventario y adjudicación de los bienes, es decir, dicha suspensión se traduce en extinguir la sociedad, misma que será restaurada, sólo si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, tal como lo expresa el artículo 704 de la ley de la materia.

El otro caso de suspensión de la sociedad conyugal se establece en el artículo 184 del código en comento al señalar que "el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la

sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

4.7. TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal puede terminar durante la vigencia del matrimonio o bien al concluir el mismo.

Durante el matrimonio la sociedad conyugal puede concluir por convenio entre los consortes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Civil vigente para nuestro Estado.

La otra forma de terminar la sociedad durante el matrimonio está contemplada por el numeral 176 del citado ordenamiento, por la petición de alguno de los cónyuges, si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes, o bien, cuando el socio administrador hace cesión de bienes comunes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

La sociedad conyugal finaliza a la par del matrimonio en los casos de muerte de alguno de los cónyuges, de disolución del matrimonio, o bien por sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges.

Disuelta la sociedad conyugal se formará inventario, en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, se procederá a

pagar las deudas comunes, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el excedente se dividirá en la forma que hayan convenido entre ellos.

En el supuesto de que existieran pérdidas, el importe de éstos se cubrirán por cada consorte en proporción a las utilidades que deberían corresponderle, y si sólo uno de los cónyuges aportó el capital, a éste le corresponde responder por la totalidad de la pérdida.

Tratándose de nulidad de matrimonio, la sociedad subsistirá hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, siempre que los cónyuges procedieran de buena fe.

Cuando los dos consortes procedan de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que pudiera tener algún tercero contra el fondo social; las utilidades se aplicarán a los hijos y en el caso de que no existan éstos, se repartirán en proporción de los que cada cónyuge hubiera llevado al matrimonio.

Si sólo uno de los esposos hubiere actuado de mala fe, entonces éste perderá sus utilidades a favor de los hijos, y a falta ellos, las utilidades serán a favor del otro cónyuge.

CAPITULO V

PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

5.1. GENERALIDADES.

En el presente trabajo de investigación, resulta indispensable estudiar el patrimonio de la sociedad conyugal; toda vez que su determinación permite establecer los bienes que corresponden a cada cónyuge, con lo cual se evita el caer en conflictos prácticos, puesto que la ley no establece de forma expresa cuales serán los bienes incluidos en la sociedad conyugal, para el desarrollo del presente tema recurrimos a la doctrina para de esta forma distinguir los bienes que se incluyen de los que son excluyen de la misma.

En este apartado se pretende distinguir los bienes que integran el activo de la sociedad conyugal, así como las deudas a cargo de dichos bienes, mismos que constituyen el

pasivo de la sociedad, de los bienes cuya titularidad le corresponde a cada consorte.

Es decir, deben distinguirse los bienes que pertenezcan al fondo social en propiedad, de aquellos de los que sólo le corresponden en uso y goce, puesto que al interpretar el artículo 192 del Código Civil vigente para nuestra Entidad, se puede apreciar tal división, al indicar dicho precepto que " ..se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio...".

De lo anterior se deduce que los bienes pueden ser aportados por los consortes a la sociedad conyugal con la única finalidad de que ésta los use y disfrute, no para que se consideren propios de la misma.

Por otra parte el artículo 182 del Código en comento confirma la anterior aseveración al indicar que "el dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad..."

Por lo que interpretando a contrario sensu el precepto anterior se puede observar la división existente entre los bienes que forman la sociedad de aquellos cuya propiedad le corresponde a cada consorte, puesto que los bienes adquiridos sólo por uno de ellos, le pertenece exclusivamente a él, no al fondo social.

5.2. ACTIVO SOCIAL.

Como regla general, la sociedad constituye su activo con los bienes que los cónyuges hayan señalado para tal efecto.

La anterior aseveración es reconocida por nuestro máximo Tribunal, al asentar que "no es verdad que por el simple hecho de la existencia de la sociedad conyugal, deba considerarse que necesariamente forma parte del patrimonio de la misma, tanto los bienes futuros como aquellos de los que los consortes sean dueños al formarse la sociedad, sino que esos bienes pueden entrar o no a la sociedad según lo convengan los consortes..." Amparo directo 2685/61 Lorenza Martínez Pacheco. 6 de Febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente José Castro Estrada.

Se puede clasificar el activo de la sociedad conyugal atendiendo a dos puntos de vista: bienes presentes de los consortes y los productos de los mismos; y bienes futuros y sus productos.

5.2.1. BIENES PRESENTES DE LOS CONSORTES Y LOS PRODUCTOS DE LOS MISMOS.

Con relación a los bienes presentes los cónyuges deben especificar qué bienes abarcan la sociedad conyugal, en qué proporción y si sus productos pertenecerán o no a la misma.

Cuando en la sociedad conyugal se incluyan bienes inmuebles, las capitulaciones matrimoniales deben protocolizarse en escritura pública.

5.2.2. BIENES FUTUROS Y SUS PRODUCTOS.

Por lo que respecta a los bienes futuros se subdividen a su vez en bienes provenientes del trabajo de cada cónyuge y los obtenidos por otros conceptos como lo son los obtenidos por dones de la fortuna.

En lo que se refiere a los productos del trabajo, el numeral 177 fracción IV del Código civil vigente para nuestro Estado impone a los consortes el declarar si el producto de su trabajo corresponderá exclusivamente a quien lo realizó, o bien si debe dar participación al otro y en que proporción.

No obstante tal exigencia legal, la mayoría de los matrimonios no estipula nada al respecto, por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes manifestaciones " ..Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no pueden formar parte del caudal social de los esposos, sin la existencia de verdadero formal contrato de sociedad, puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil, reconoce una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo

ordenamiento." Amparo directo 2135/71 Ena Larce de Vázquez. 3 de Julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ullúa.

Es decir, ante la omisión de los contrayentes y siguiendo el criterio de nuestro máximo Tribunal, debe concebirse la idea de que el producto del trabajo entra a la sociedad conyugal.

Por otra parte, resulta conveniente apuntar que las indemnizaciones laborales por muerte en accidentes de trabajo no se incorporan al fondo social, sino que es propiedad de los dependientes económicos o herederos legítimos, según sea el caso.

De igual forma se excluye del fondo social la indemnización laboral por incapacidad temporal o permanente, puesto que la misma corresponda al accidentado.

En lo que se refiere a los dones de la fortuna no existen preceptos que resuelvan el conflicto de los bienes adquiridos por alguno de los consortes en virtud de rifa o sorteo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a este tema, expresó el siguiente criterio:

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. PREMIOS DE LA LOTERIA NACIONAL.- La determinación de la responsable en el sentido de que el premio de la Lotería nacional que obtuvo alguno de los cónyuges se considere que pertenece a la sociedad

conyugal, no viola los artículos 75 81 del Código Civil, puesto que el primero de estos artículos sólo excluye de ingresar al patrimonio de la sociedad los bienes que adquieran los cónyuges por herencia o donación, y el premio de la Lotería Nacional no está en ninguno de esos dos casos, porque no es una donación, sino un don de la fortuna, resultado de un contrato aleatorio, así que conforme al segundo de los citados artículos, al liquidarse la sociedad conyugal tendrá que ser dividido el importe de este premio por partes iguales entre ambos cónyuges ya que no se demostró la existencia de ningún pacto en contrario". Amparo directo 3708/38 Enrique Bretzfelder. 8 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente José López Lira. -

5.3. PASIVO SOCIAL.

El tema de las deudas a cargo de la sociedad conyugal es muy discutido entre los diversos doctrinarios, toda vez que al carecer de personalidad jurídica dicha institución, resulta imposible que la sociedad conyugal sea deudora.

"No se puede afirmar que existan deudas comunes propiamente dichas. Las deudas son siempre personales del marido o de la mujer. La expresión deuda común está solamente destinada a explicar el régimen especial de ciertas deudas del marido o de la mujer".²⁵

²⁵ RIPERT GEORGE, JEAN BOULANGER, "Tratado de Derecho Civil" Tomo IX pp. 261 - 262

En nuestro actual Código Civil se aborda lo relativo a las deudas sociales en el numeral 177 fracción III, al indicar que: "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deberá contener:

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos"

Del precepto antes citado se desprende que la sociedad conyugal está obligada a cubrir los adeudos contraídos con posterioridad al matrimonio, así como también que es potestad de los consortes el cubrir las deudas anteriores al matrimonio con carga al fondo social.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que para obligar a la sociedad conyugal al pago de una deuda, ésta debe ser adquirida por ambos cónyuges.

Cuando el adeudo haya sido adquirido por uno solo de los consortes, y se pretenda cubrir el importe del mismo con recursos del fondo social, debe existir necesariamente en las capitulaciones matrimoniales disposiciones que así lo expresen, a no ser que el adeudo tenga como objetivo el de satisfacer alguno de los fines de la sociedad conyugal.

En el precepto en comento se advierte que en todo momento se hace alusión a las deudas contraídas por los

cónyuges, no por la sociedad, puesto que la ley no le puede atribuir el carácter de deudora a la sociedad conyugal, toda vez que ésta última carece de personalidad jurídica, y en consecuencia no puede ser titular de deudas.

5.3.1. OBLIGACION ALIMENTARIA

Una de las cargas de la sociedad conyugal consiste en la obligación alimentaria, puesto que satisfacer la misma representa uno de los objetivos fundamentales de la figura en estudio.

La obligación alimentaria comprende las erogaciones que se originen con la finalidad de solventar los gastos de comida, vestido, habitación, asistencia médica en los casos de enfermedad, educación, cuando existan hijos, es decir todos aquellos gastos que se realicen con motivo de cumplir los fines del matrimonio.

Respecto a este tema el autor Valencia Zea apunta que "la expresión de cargas familiares tiene una acepción amplia, pues comprende no sólo las ordinarias necesidades del hogar y la del sostenimiento y educación de los hijos, sino también las cargas extraordinarias, como el pago de gastos clínicos en razón de accidente sufrido por uno de los cónyuges, los gastos de enfermedad del marido, la mujer o de los hijos."²⁶

²⁶ VALENCIA ZEA, ARTURO, Derecho de Familia. Tomo V, Temis, p. 336

5.3.2. GASTOS DE CONSERVACION DE LOS BIENES

Respecto a los gastos de conservación de los bienes que integran el fondo social, éste debe sufragar cualquier erogación que se realice para dicho fin, esto es, no sólo las mejoras necesarias, sino también las útiles e inclusive las de decoración.

Los bienes cuya titularidad corresponde a los consortes, sobre los cuales la sociedad conyugal sólo tenga el use y disfrute, serán a cargo del fondo social, únicamente los gastos necesarios para la conservación de los mismos, así como las erogaciones realizadas por conceptos de impuesto predial, tenencia, y contribuciones.

En lo que respecta a los gravámenes que recaigan sobre los bienes propiedad de los consortes, dichas obligaciones deben ser cubiertas por su titular, siempre que el crédito obtenido haya sido en beneficio exclusivo del cónyuge propietario.

Cuando el crédito se destine a gastos de la sociedad conyugal; en este caso se utilizarán recursos del fondo social para hacer frente a dichos gravámenes.

5.3.3 DEUDAS CONTRAIDAS POR LOS CONSORTES DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

De conformidad con nuestra legislación actual, se estima que son consideradas deudas sociales las adquiridas por el administrador de la sociedad conyugal.

Para que esas deudas sean a cargo de la citada institución es indispensable que se hayan adquirido para solventar los fines del matrimonio.

Sin embargo, el anterior requisito no es del todo confiable, puesto que no faltan ocasiones en que el cónyuge administrador contraiga una deuda en su propio beneficio alegando que fue adquirida a favor del interés familiar.

En relación a lo anterior, Castán Tobeñas manifiesta que " sin duda será difícil evitar abusos. Se carecerá de pruebas en muchas ocasiones, más siempre que debida y legalmente pueda hacer constar que el abuso existe, faltará la base de que la disposición legal, que es una presunción juris tantum, de que las deudas se han contraído en utilidad de la familia, y no deberá pesar sobre ésta la carga del pago." ²⁷

²⁷ CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ, Op. Cit. P. 375.

5.4. PATRIMONIO EXCLUIDO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Para complementar el presente trabajo de tesis, resulta importante el analizar qué patrimonio es excluido de la sociedad conyugal, es decir qué bienes, derechos u obligaciones corresponden en forma exclusiva a su titular.

En nuestra actual legislación se establece que los bienes cuya propiedad sea exclusiva de algún cónyuge, deberá estipularse de manera expresa en las capitulaciones, sin embargo en algunas ocasiones los consortes omiten otorgarlas, por lo cual es conveniente el especificar qué bienes no quedan comprendidos en el fondo social.

De conformidad con el artículo 182 de la ley de la materia vigente para nuestro Estado, sólo serán comunes los bienes cuando sean adquiridos por ambos cónyuges.

Es decir que no por el simple hecho de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, los bienes adquiridos por los consortes a título personal formarán parte del fondo social.

De igual forma se excluye también del fondo social los bienes obtenidos por herencia, legado o donación de conformidad con lo estipulado por el artículo 172 de la ley de la materia.

5.5 - LA SOCIEDAD CONYUGAL NO ES UNA SOCIEDAD CIVIL.

No es válido el atribuir el carácter de sociedad civil a la comunidad de bienes, debido a la remisión legislativa prevista por el artículo 171 de la ley de la materia, por los motivos anteriormente anotados al analizar la teoría que considera que la sociedad conyugal es una sociedad civil con personalidad jurídica propia; así como por los razonamientos que a continuación se expresarán:

En el desarrollo del presente trabajo se ha manifestado que la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, por lo cual en virtud de dicha institución no se crea una persona moral distinta de la de los cónyuges.

La aseveración anterior se encuentra fundamentada por lo establecido por el numeral 32 del Código en comento, toda vez que el mismo enumera en forma limitativa las personas morales a las cuales el legislador reconoció tal calidad y les atribuyó la característica de que una vez constituidas, será diferente de quienes la formaron, con lo cual existe autonomía patrimonial, puesto que el patrimonio de la persona moral es diferente del de cada uno de los miembros que la integran.

Artículo 32.-Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las asociaciones civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedad cooperativas y mutualistas.

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

Es conveniente recordar que afortunadamente sólo se conocen dos casos en los cuales se le atribuye personalidad jurídica a la sociedad conyugal, el del maestro Rojina Villegas en su obra Derecho Civil Mexicano, en la cual afirma que "es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de cada una de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El numeral 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un

pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes, de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto, el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, según el artículo 25, fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. en consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral.

El artículo 194 es el único que viene a constituir una nota discordante dentro de todo sistema regulado por el Código para la sociedad conyugal. En efecto, dice dicho precepto: 'El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad'. Ahora bien, tal artículo no puede ser entendido en el mismo sentido de que los bienes comunes constituyan una copropiedad entre los cónyuges, pues aun cuando dice que el dominio reside entre ambos mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende del artículo 183, 188, y 189 del Código Civil, en cuyos preceptos claramente no sólo se habla se una sociedad, sino que se le caracteriza como persona jurídica distinta de

las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio".

El otro caso en el cual se otorga personalidad jurídica a la sociedad conyugal lo encontramos en el Código Civil para el Estado de Tlaxcala, puesto que considera dicho ordenamiento que la figura en mención es una persona moral.

El Código Civil de Tlaxcala promulgado el 31 de Agosto de 1976 establece en el artículo 70 lo siguiente:

" La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituye y por las disposiciones siguientes: .

I.- La sociedad conyugal es una persona jurídica"

Afortunadamente solo se conocen los anteriores casos en los que se atribuya personalidad jurídica a la sociedad conyugal, puesto que ningún otro autor u otra legislación consideran que en virtud de la comunidad de bienes se cree una persona moral, sino que por el contrario el resto de la doctrina e inclusive nuestro Máximo Tribunal niegan que la figura en comento posea tal carácter.

Respecto al punto anterior el doctor Lozano Noriega comenta "se ha sostenido en ocasiones que la sociedad conyugal constituye una persona moral y titular del patrimonio común. Ha contribuido a fomentar mucho esta opinión la remisión que las leyes hacen a las disposiciones

relativas a la sociedad civil para regir supletoriamente a la sociedad conyugal (art. 2130 del Código de 70; 1969 del de 84 y 83 del de 28) ya que la sociedad civil produce el efecto sui generis de crear una persona moral.

Antiguamente no se podía considerar a la comunidad como una persona moral, puesto que al hacer las costumbres al varón señor de la comunidad, establecían un principio incompatible con la personificación de ésta. Repugna además que entre el marido y la mujer exista un ser ficticio que sería titular del patrimonio común y del que el marido sería un agente o representante. Hay cierta confusión entre el patrimonio del marido y el común, principalmente de bienes muebles.

Para sostener el nacimiento de la persona moral se requeriría un precepto legal expreso, que no existe. Sólo la ley puede crear personas morales y por otra parte, todos los efectos que produce la comunidad pueden explicarse sin necesidad de acudir a su personificación." ²⁸

Por su parte nuestro Máximo Tribunal en la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo 4172/957 el 7 de mayo de 1958 respecto a la Naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, niega a la figura en estudio el carácter de persona mora expresando lo siguiente:

²⁸ LOZANO NORIEGA, FRANCISCO, "Tópicos sobre Regímenes Matrimoniales desde el punto de vista Notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, p. 15.

"..... La sociedad a pesar de llevar este nombre - el nombre no hace a la institución, sino la esencia de su naturaleza- no es una real y verdadera sociedadcomo lo demuestra el siguiente análisis: en primer lugar no hace nacer una persona distinta del marido y la mujer que la constituyen, pues siendo evidente que la personalidad jurídica supone que los bienes comunes pertenecen a esa entidad, en el caso, al disponer expresamente el artículo 1194 del Código Civil que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, está marcadamente eliminando toda posibilidad de que la sociedad conyugal como entidad moral tenga patrimonio y, por tanto, que sea una auténtica sociedad con personalidad propia..... en segundo lugar, la sociedad conyugal no tiene ni denominación ni razón social, en tercero, y como consecuencia de lo acabado de afirmar, en la sociedad conyugal no se otorga a ésta, como persona moral, pues ya se vio que no existe como tal, la propiedad del patrimonio común, sino a ambos consortes el dominio sobre las partes alícuotas de cada una de las cosas que le pertenecen en mancomún...."

5.6.-DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD CONYUGAL

Podemos señalar las diferencias existentes entre la sociedad civil y la conyugal en los siguientes términos:

La sociedad civil nace siempre por acuerdo autónomo de sus socios, mientras que en la conyugal, a falta de

capitulaciones matrimoniales que determinen bajo qué régimen se celebró, se presume realizada bajo el de sociedad conyugal, por lo cual resulta ser un efecto supletorio de la ley como consecuencia del matrimonio.

Por otra parte la sociedad civil requiere de dos o más socios, en tanto que en la conyugal no se permite más que la presencia de los consortes.

En la sociedad civil es un requisito indispensable que los socios realicen una aportación inicial para de esta forma realizar su objeto social, lo cual no sucede con la comunidad de bienes toda vez que no necesariamente debe realizarse tal aportación.

Como regla general en la sociedad civil, las aportaciones realizadas implican la transmisión de su dominio, a diferencia de la conyugal en la cual nunca se transmite la propiedad, puesto que cada cónyuge conserva la titularidad de los bienes que ha aportado.

Por cuanto se refiere a las decisiones que se toman en la sociedad civil, cada socio representa la cantidad aportada, mientras que en la conyugal cada esposo participa en forma igual independientemente del monto de su aportación.

En lo que respecta a la muerte de algún socio, esto no implica que la sociedad civil termine, pero tratándose de la conyugal, este hecho si produce la terminación de la sociedad.

5.7. LA SOCIEDAD CONYUGAL NO ES UNA COPROPIEDAD.

Con relación al presente tema algunos doctrinarios opinan que la sociedad conyugal crea un derecho de copropiedad entre los consortes, lo cual como se podrá observar es un equívoco por las razones que a continuación se expresarán.

El artículo 182 del Código Civil para nuestro Estado establecía "que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad" con lo cual se creaban confusiones, toda vez que se consideraba que los bienes adquiridos durante el matrimonio creaban un derecho de copropiedad entre los consortes, lo cual es incorrecto toda vez que si se analiza de forma detallada el contenido del citado numeral, sólo se refiere a los bienes adquiridos en común por ambos cónyuges; con lo cual podemos afirmar que los obtenidos de forma individual por cada consorte serán de su propiedad, con lo cual no se crea ningún derecho de copropiedad entre los esposos.

Es decir, por el sólo efecto de la sociedad conyugal, no se crea un derecho de copropiedad en aquellos bienes que sólo uno de los consortes haya adquirido después de la celebración del matrimonio bajo dicho régimen, puesto que ni el numeral en comento ni ningún otro precepto del ordenamiento en estudio, dispone que los bienes adquiridos individualmente por alguno de los consortes pertenezcan en copropiedad a ambos cónyuges.

Actualmente el artículo 182, expresa que "el dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad...".

Como se puede apreciar de la simple lectura del citado numeral, sólo serán comunes aquellos bienes obtenidos de forma conjunta por ambos cónyuges, no así los adquiridos en forma individual por cada consorte, con lo cual se resuelve el conflicto que antes de la reforma se presentaba con relación a que bienes debían considerarse comunes y cuales no.

Por otra parte, retomando el tema de que la sociedad conyugal no da nacimiento a una copropiedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

"SOCIEDAD CONYUGAL.- NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESA QUE NORMAN LA COPROPIEDAD.- La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresa que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes sui géneris y, por otra el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales. Amparo Directo 2135/71, 3 de Julio de 1972. 3ª Sala, 7ª Epoca, Vol. 43.

Del anterior criterio se puede apreciar que la sociedad conyugal no es una copropiedad ni tampoco le son aplicables los principios de la misma.

Otro razonamiento que fortalece la aseveración de que la sociedad conyugal no es una copropiedad la encontramos consagrada en el artículo 192 de la ley de la materia, el cual establece que "terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida..."

Por lo tanto, las aportaciones de bienes realizadas por los consortes a la sociedad conyugal sólo son en cuanto al uso y disfrute.

Es decir, es incorrecto que la sociedad conyugal de nacimiento a un régimen de copropiedad en el cual los cónyuges tengan un derecho real sobre los bienes comunes, toda vez que lo único que se genera es un derecho a una cuota final de liquidación, esto es, un derecho de crédito.

Diferente es lo que acontece cuando los bienes sean adquiridos simultáneamente por ambos consortes, puesto que en este supuesto los consortes sí tendrán un derecho real sobre los mismos.

Por último, cabe mencionar que si la sociedad conyugal generara un derecho de copropiedad respecto de los bienes adquiridos por cualquiera de los consortes, entonces de conformidad con lo estipulado por el artículo 984 de la ley

de la materia, cualquiera de ellos podría vender su porción a un tercero, sin que para realizar tal operación requiera el consentimiento del otro esposo, toda vez que nuestra legislación el derecho al tanto que tienen los otros copropietarios sólo se puede ejercitar siempre y cuando exista pacto que así lo establezca; por lo que en caso de no haberlo, cualquier copropietario está en libertad de enajenar su fracción a cualquier persona.

5.8.- DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDAD CONYUGAL Y COPOPIEDAD.

Por cuanto hace a las diferencias existentes entre las citadas instituciones jurídicas comenta el maestro Sánchez Madal que " la sociedad conyugal y la copropiedad son ciertamente dos construcciones jurídicas tan diferentes entre sí, como dos conceptos antípodas que se excluyen el uno al otro.

Ya el jurisconsulto Paulo, en sus comentarios al Edicto, hacía resaltar la innegable diferencia entre sociedad y copropiedad:

'La acción de división de cosa común communi dividundo, se hizo necesaria, porque la acción de sociedad por socio da derecho sólo a mutuas prestaciones personales, y no la división de cosas comunes. Debido a ello no existe dicha acción de división de cosa común communi dividundo si la cosa no fuere común. (Digesto, libro X, título III Fragmento I)'

La calidad de copropietario consiste en un derecho real a una parte alícuota sobre la propiedad de una cosa común, (art.974). La calidad de socio sólo se traduce en un derecho personal o de crédito frente a otro socio o frente a una persona moral, derecho que en caso de la sociedad conyugal consiste en obtener una cuota de liquidación al momento de disolverse y liquidarse la sociedad." ²⁹

²⁹ SANCHEZ MEDAL, RAMON, "De los contratos Civiles", Porrúa, p. 350

PROPUESTA

Estimo conveniente anexar dentro del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, disposiciones específicamente aplicables para los casos de presunción legal de sociedad conyugal, misma que se encuentra prevista por el numeral 166 del ordenamiento de referencia, toda vez que al remitirnos supletoriamente, dicho Código a los principios de la sociedad o bien de la copropiedad, se crean confusiones, puesto que en algunas ocasiones se llega a pensar que por haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal por ese simple hecho se genera en favor de los consortes un derecho de copropiedad de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio.

Debido a que existe la idea de que al contraer nupcias bajo el régimen en comento si alguno de los cónyuges adquiere bienes durante el matrimonio, el otro consorte obtiene el cincuenta por ciento respecto de dichos bienes, lo cual es contrario a la institución en estudio, puesto que lo que éste último adquiere es únicamente una cuota final de liquidación, por lo cual es indispensable establecer las

bases sobre las cuales habrá de regirse la figura en análisis.

Por otra parte nuestra legislación actual no debería enviarnos supletoriamente a los principios del contrato de sociedad, toda vez que como se pudo observar a través del presente trabajo, se trata de instituciones con características diferentes, por lo cual en nuestro Código Civil resulta necesario la incorporación de disposiciones creadas especialmente para la sociedad conyugal.

Esto es, el Código Civil vigente para nuestra Entidad, es necesario anexar las reglas aplicables a la institución en comento, en los cuales se establezcan de forma pormenorizada a quien corresponderá la titularidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, tal como anteriormente se encontraba instituido por el Código Civil de 1928, en la cual como se pudo apreciar en el capítulo segundo de la presente tesis, se detallaba qué bienes comprendía la figura en estudio y cuáles se excluían de la misma.

Aunado a lo anterior, recordemos que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es uniforme en sus criterios al respecto, puesto que en algunas ocasiones expresa que las disposiciones aplicables serán las de la copropiedad, y en otras expresa que son las del contrato de sociedad, por lo cual deben incorporarse los principios creados especialmente para la sociedad conyugal.

Así las cosas, se deberían anexar disposiciones a la ley de la materia estableciendo cuáles bienes corresponderán a título personal a cada consorte y cuáles a la sociedad conyugal.

Por lo tanto, nuestra legislación civil debería incorporar principios aplicables a la sociedad conyugal que sean más acordes con el entorno social actual, puesto que anteriormente se pensaba que con dicha figura jurídica se protegía a la mujer, toda vez que la misma se dedicaba a las labores propias del hogar mientras que al esposo le correspondía el generar los ingresos.

Sin embargo, actualmente en la mayoría de los matrimonios ambos cónyuges trabajan y por tal situación los dos están en posibilidades de adquirir bienes a título personal.

Por otra parte al no delimitar de forma clara nuestro actual Código Civil qué bienes integran la sociedad conyugal, puede acontecer que uno solo de los cónyuges sea quien aporte los recursos económicos para la adquisición de los bienes, mientras que el otro aún sin aportar nada al fondo social, sea acreedor del cincuenta por ciento de dichos bienes, lo cual es injusto, ya que si bien es cierto que la sociedad conyugal tiene por finalidad el crear una comunidad de bienes, también lo es que nuestra ley de la materia en su artículo 182, dispone que sólo serán comunes los bienes adquiridos de forma simultánea por ambos cónyuges.

Por lo tanto, si los bienes son adquiridos por uno sólo de los cónyuges, los mismos serán propiedad del mismo y la sociedad conyugal sólo tendrá el uso y disfrute de los mismos, puesto que el numeral 192 del citado ordenamiento establece que se debe devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.

El actual artículo 171 de la ley en comento establece que "la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones de relativas al contrato de sociedad.

A falta de capitulaciones matrimoniales, en el caso de presunción legal de la sociedad a que se refiere la parte final del artículo 166, ésta se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no realicen capitulaciones matrimoniales que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes.

Como se puede apreciar, el artículo antes mencionado nos envía en forma supletoria a los principios de la sociedad o en su defecto a los de la copropiedad en lo que le sean aplicables; sin embargo la mayoría de los artículos de la copropiedad y los del contrato de sociedad no son aplicables a la figura en estudio.

Por lo cual considero que el artículo 171 de la ley de la materia, en lugar de realizar dicha remisión, debería

contener las bases para establecer de forma específica a quién corresponde la titularidad de los siguientes bienes:

I.- Los bienes obtenidos con sus propios recursos,

II.- Los bienes obtenidos durante el matrimonio a consecuencia de una acción de retracto,

III.- Los adquiridos antes del matrimonio y pagaderos a plazos, aún cuando el importe del bien se cubra durante el matrimonio,

IV.- Las mejoras materiales que se realicen a los bienes, ya sea por aluvión, avulsión o por cualquier otra forma de accesión,

V.- Las indemnizaciones por daños a la integridad física.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Deberían anexarse al Artículo 171 del Código Civil vigente para nuestra entidad disposiciones específicas aplicables a la Sociedad conyugal, ya que con ello se evitaría acudir a los preceptos de otras instituciones jurídicas que son contrarias a la figura en estudio.

SEGUNDA.- Todas las sociedades al constituirse deben necesariamente establecer cuál será su denominación o razón social, en cambio la sociedad conyugal no necesita tal requisito, por lo cual no debería remitir la ley de la materia a las citadas disposiciones.

TERCERA.- La Sociedad conyugal no debería aplicar de forma supletoria los principios del contrato de sociedad, toda vez que mediante este último se une una persona moral independiente de los socios, mientras que en la sociedad conyugal carece de tal atributo.

CUARTA.- Entre la Sociedad Conyugal encontramos diferencias, con el contrato de Sociedad, mismas que representan las características esenciales de ambas figuras, tal es el caso de que para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de la aportación de cada uno de los socios, lo cual no sucede en la sociedad conyugal, toda vez que los bienes pueden ser proporcionados por uno de los cónyuges o bien puede ser que ninguno de ellos realice dicha aportación.

QUINTA.- Por ser la finalidad de la Sociedad conyugal diversa a la del contrato de sociedad, ya que ésta persigue un fin preponderantemente económico, mientras que aquella tiene por objeto el sostenimiento del hogar así como de todos los gastos que se generan en virtud de la vida en el matrimonio debería establecerse como supletorias los principios de la sociedad.

SEXTA.- El contrato de Sociedad se puede celebrar entre dos o más personas de cualquier sexo, a diferencia de lo que acontece en la Sociedad Conyugal, la cual sólo se puede constituir entre dos personas de distinto sexo.

SEPTIMA.- No hay similitud entre la copropiedad con la Sociedad Conyugal ya que entre ambas figuras existen notables diferencias como lo es el hecho de que la copropiedad sólo comprende los bienes presentes en tanto que la sociedad conyugal puede abarcar los bienes presentes y futuros.

OCTAVA- No es conveniente la aplicación supletoria de las normas de la copropiedad a los casos de presunción de Sociedad Conyugal puesto que dichas instituciones jurídicas presentan considerables divergencias, prueba de ello es el impedimento que tienen los cónyuges para celebrar entre sí contratos de compraventa, mientras que los copropietarios sí pueden celebrar entre ellos la compraventa de sus respectivos partes alicuotas.

NOVENA.- Al utilizar de forma supletoria los principios de la copropiedad a la sociedad conyugal, ello trae como consecuencia que se considere que, al contraer matrimonio bajo dicho régimen, los bienes que adquieran los cónyuges después de celebrado el mismo, pertenezcan en un cincuenta por ciento a cada consorte; lo cual es un gran equívoco, puesto que la ley de la materia en su artículo 182 indica que son comunes los bienes y los derechos que adquieren de un tercero simultáneamente ambos cónyuges.

DECIMA.- Por todos los razonamientos anteriormente expresados se puede concluir que la Sociedad Conyugal no tiene naturaleza jurídica de sociedad civil ni de copropiedad, por lo cual el legislador de nuestro actual Código Civil, no debió realizar la remisión señalada en párrafos anteriores.

BIBLIOGRAFIA

BAQUEIRO ROJAS Y BUEN ROSTRO. Derecho de Familia y sucesiones, México, Harla, 1990.

BATIZA, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. México, Porrúa, 1979.

CARRERAS Maldonado, María. Algunas consideraciones en relación con la sociedad conyugal, México, el Foro, 6ª época, Num. 15, 1978.

CASTÁN Tobeñas, José. Derecho Civil Español, tomo V, España, Reus, 1955.

CHAVEZ Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. México, Porrúa, 1990.

GALINDO Garfías, Ignacio. Derecho Civil, México, Porrúa, 1987.

IBARROLA, Antonio de. Derecho de familia, México, Porrúa, 1992.

LOZANO Noriega, Francisco. Tópicos sobre los regímenes matrimoniales desde el punto de vista notarial. México, Asociación Nacional del notariado mexicano, 1959.

LOZANO Noriega, Francisco. Cuarto curso de Derecho Civil, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., 1970

MARTÍNEZ Arrieta, Sergio El régimen patrimonial del matrimonio, México, Porrúa, 1990.

MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de familia, México, Porrúa, 1992.

MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano, México, Cárdenas, 1980.

PINA Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil, México, Porrúa, 1980.

PUIG Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, España, Bosch, 1970.

PUIG Peña Federico. Tratado de Derecho Civil Español, España, Revista de derecho Privado, 1980.

ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, México, Porrúa, 1990.

SANCHEZ Medal, Ramón. Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal en México, México Porrúa, 1978.

SANCHEZ Medal, Ramón. De los contratos Civiles, México, Porrúa 1980.

VALENCIA, Zea, Arturo. Derecho de familia, Bogotá, Temis, 1961.

Código Civil para el Estado de Veracruz. Copia íntegra de la edición oficial, México, Imprenta Manuel León Sánchez, 1926.

Código Civil para el Estado de Veracruz. México, Imprenta el Progreso, 1868.

Código Civil vigente para el Estado libre y soberano de Veracruz, México, Anaya editores 1999.

Ley sobre Relaciones Familiares. México, ediciones Andrade, 1964.

Jurisprudencia y tesis sobresalientes sustentadas por la 3 Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualización IV México, Maya Ediciones, 1987.